

Derechos humanos, setenta años defendiendo la vida digna

Itziar Ruiz-Giménez Arrieta
María Eugenia Rodríguez Palop
Richard Falk
Susana Borrás

Selección de recursos:
Susana Fernández Herrero

Derechos humanos, setenta años defendiendo la vida digna

Itziar Ruiz-Giménez Arrieta

Profesora de Relaciones Internacionales y miembro del Grupo de Estudios Africanos GEA-GERI, Universidad Autónoma de Madrid.

Eugenia Rodríguez Palop

Profesora Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid.

Richard Falk

Profesor emérito de Derecho Internacional en la Universidad de Princeton (Estados Unidos) y autor de numerosos libros y artículos.

Susana Borrás

Profesora e investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona – CEDAT de la Universidad Rovira i Vigili (Tarragona)

Coordinación: Lucía Vicent, Monica Di Donato, Susana Fernández

Edita: FUHEM Ecosocial

Avda de Portugal 79, posterior, 28011 Madrid

Teléfono: 91 431 02 80

fuhem@fuhem.es

<http://www.fuhem.es/ecosocial/>

Madrid, febrero de 2018

Derechos humanos; setenta años defendiendo la vida digna

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU el 10 de diciembre de 1948, cumple setenta años. El documento es una referencia esencial para defender el **derecho a una vida digna** y valores fundamentales como la igualdad, la libertad, la dignidad de todos los seres humanos, el derecho al trabajo, la educación, etc., siendo irrelevantes las distinciones de raza, color, religión, sexo, lenguaje y opinión política. En ese sentido, este Dossier recoge una recopilación de cuatro artículos aparecidos en distintos números de nuestra revista [PAPELES](#) que abordan el tema de los derechos humanos desde la perspectiva ecosocial.

Para ello, contamos con las aportaciones de especialistas como **Itziar Ruiz-Giménez, María Eugenia R. Palop, Richard Falk y Susana Borrás**, y como es costumbre, ofrecemos una selección de recursos de la mano de Susana Fernández Herrero del Centro de Documentación Virtual de FUHEM Ecosocial.

FUHEM Ecosocial
Febrero de 2019

Sumario

Luces y sombras del régimen internacional de los derechos humanos

Itziar Ruiz-Giménez Arrieta

Derechos humanos y buen vivir. Sobre la necesidad de concebir los derechos desde una visión relacional

María Eugenia R. Palop

Por qué los pueblos del mundo necesitan a la ONU

Richard Falk

La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional

Susana Borrás

Selección de recursos

Susana Fernández Herrero

Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos¹

Setenta años de luchas por expandir sus significados

Itziar Ruiz-Giménez Arrieta

Profesora de Relaciones Internacionales y miembro del Grupo de Estudios Africanos GEA-GERI, Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: En el 70 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), este artículo plantea seis grandes desafíos que afronta la doctrina de los Derechos Humanos (DDHH) para ser realmente un 'instrumento de justicia' y no, como ha sido durante mucho tiempo, un instrumento de 'civilización' promovido por las elites capitalistas, occidentales, (neo)liberales. Los cuatro primeros retos surgen de una genealógica crítica de los DDHH que busca 'decolonizar' el relato hegemónico sobre su origen occidental y visibilice la lucha de las mujeres, los y las trabajadoras, las sociedades no occidentales, no blancas no cristianas, las personas LGBTI+, con diversidad funcional, mayores y menores para que se les incluya como parte de la humanidad con 'derecho a tener derechos', así como para ampliar el catálogo o generaciones de DDHH y extender quienes están obligados a cumplirlos (actores estatales empresas, particulares, grupos armados, etc.). Los otros dos desafíos se refieren a las controversias sobre la eficacia de los tribunales penales o las intervenciones humanitarias o al impacto de la securitización y la doctrina del mal menor sobre los DDHH.

Palabras claves: derechos humanos, hegemonía, intervención humanitaria, securitización.

Este año se celebra el 70º Aniversario de la DUDH con la que se consagraba en 1948 una doctrina normativa, política y jurídica que, con el tiempo, ha llegado a ocupar un lugar central en la política internacional. En su nombre se han llevado a cabo intervenciones militares, creado tribunales penales internacionales y condicionado la cooperación al desarrollo, la asistencia humanitaria, la construcción de paz y otras políticas internacionales (económicas, comerciales, etc.). Los DDHH permean, igualmente, otros conceptos claves del vocabulario político internacional contemporáneo como 'equidad de género', 'desarrollo humano', 'seguridad humana', 'Paz Liberal', 'Responsabilidad de proteger (R2P)', etc.

Asimismo, la DUDH ha supuesto la creación de un régimen internacional formado por multitud de tratados, normas jurídicas, instituciones y mecanismos internacionales encargados de supervisar cómo los estados tratan a su ciudadanía y como cumplen con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los DDHH en sus territorios y política internacional.

¹ Este artículo se publicó originalmente en la revista *PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 142, pp. 43-53.

A pesar del proceso de extensión, ampliación, profundización y consolidación de dicho régimen internacional, los DDHH son uno de los lenguajes internacionales que actualmente generan más debates y controversias, plagados de dilemas trágicos que no se pueden afrontar en profundidad aquí. Se pretende, por el contrario, abordar de forma sintética seis de los principales desafíos que, en mi opinión, afronta el lenguaje de los DDHH dentro de la política internacional contemporánea.

Primer reto: "decolonizar" el relato hegemónico sobre el origen e historia de los DDHH

En la actualidad existe una fuerte controversia sobre el carácter universal de los DDHH. Por un lado, el liberalismo con sus diferentes corrientes teóricas y muchos actores internacionales defienden la idea «que todos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos» con independencia del lugar o cultura de nacimiento. Otros consideran, por el contrario, que los DDHH son el reflejo de una determinada concepción cultural. Nos recuerdan que son una construcción social, contingente y cambiante, que surgió en un lugar geográfico y en un contexto político, social, económico, cultural muy determinado: en la Europa (Occidente) de los siglos XVIII y XIX. Estas voces críticas consideran que su fuerte arraigo en las relaciones internacionales se debe, principalmente, al predominio de Occidente que habría conseguido imponer sus valores como universales para poder así mantener sus privilegios e intereses. En este argumento confluyen tradiciones tan diversas como el realismo político, el marxismo, los estudios posestructuralistas y poscoloniales y algunos enfoques feministas, etc.

Aunque esta controversia continúa actualmente, en el ámbito internacional se ha impuesto un relato hegemónico que reconoce la autoría occidental de los DDHH. Se incide en su creación por autores liberales del siglo XVIII y su paulatino triunfo con la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776), la Declaración francesa del Hombre y el Ciudadano (1789) y las sucesivas oleadas revolucionarias liberales del siglo XIX. Se insiste, en segundo lugar, en su consagración internacional después de la segunda guerra mundial con su inclusión en la Carta de Naciones Unidas (ONU) y la aprobación de la DUDH, resaltando, en tercer lugar, su actual consolidación, en palabras de Boutros Boutros-Ghali, como el «lenguaje común de la humanidad».²

Este relato hegemónico anclado en la idea teleológica de 'progreso' ha sido desafiado por su profundo etnocentrismo y, sobre todo, por sus múltiples silencios, cegueras y ausencias. Denuncian, por ejemplo, la instrumentalización occidental del lenguaje de los DDHH, defendiendo la necesidad de decolonizar y deconstruir la narrativa dominante para desvelar sus rasgos racistas, coloniales, patriarcales, heteronormativos y antropocéntricos.³

² B. Boutros-Ghali, Discurso del Secretario General de la ONU en la apertura de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. Sobre este relato ver e.g. J. Donnelly, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell University Press, 2013, T. Dunne y N. J. Wheeler (eds.), *Human Rights in Global Politics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999; o bien la conferencia de I. Ruiz-Giménez, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=_6JDvEP66FM.

³ Ver B. Sousa Santos, «El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política», Trota, Madrid, 2005 o A. J. Aguiló Bonet, «Los Derechos Humanos como campo de luchas por la diversidad humana: Un análisis desde la sociología crítica de Bonaventura de Sousa Santos», *Universitas humanística*, núm. 68, julio-diciembre de 2009.

Desde esta perspectiva se denuncia, en primer lugar, el silencio dominante sobre la escasa universalidad del liberalismo occidental para quien, durante décadas, la humanidad con derecho a tener derechos, a nacer 'libres e iguales' ha sido exclusivamente un colectivo muy concreto: el de los varones, blancos, occidentales, cristianos, educados, propietarios (burgueses), adultos y heteronormativos. Critican, en segundo lugar, el silencio hegemónico sobre la interpretación liberal del 'catálogo de DDHH' restringida a los derechos civiles y políticos (DCyP) que, no casualmente, eran los derechos que protegían al mencionado colectivo frente a la acción del poder soberano y garantizaban su participación política.

Estos enfoques críticos defienden, en tercer lugar, la necesidad de producir otras 'genealogías' de los DDHH, otras narrativas que descentren la supuesta excepcionalidad occidental en su creación y desarrollo y visibilicen, por el contrario, las luchas producidas para expandir sus significados más allá de sus planteamientos originales y para convertirlos en un verdadero instrumento de justicia. Insisten en ensalzar el protagonismo de quienes, con muchas resistencias y violencia por parte del capitalismo liberal occidental, lucharon por el 'derecho a tener derechos': las mujeres, las y los trabajadores, las personas no occidentales, no blancas (o racializadas), no cristianas o pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, (pueblos indígenas, pueblo gitano, judío, afrodescendientes, 'latinos', las y los musulmanes, etc.), así como las personas pertenecientes al colectivo de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (en adelante LGBTI+), las personas con discapacidad o diversidad funcional, las personas en movimiento (migrantes, refugiadas, desplazadas internas, víctimas de trata) o quienes sufren discriminación por su nacionalidad (por ejemplo, los apátridas) u otros motivos.

Aunque excede la extensión de este artículo analizar en profundidad dichas luchas, se aborda de forma muy sintética tres de sus mayores logros para universalizar los DDHH: la expansión de su titularidad, la ampliación del catálogo (con nuevas generaciones) y la extensión de quienes están obligados a respetarlos, protegerlos y hacerlos realidad. Tres logros que arrojan, en mi opinión, datos relevantes para entender algunos de los grandes desafíos que afronta el discurso de los DDHH en el 70 aniversario de la DUDH.

Segundo reto: La efectiva consolidación de la universalidad del "derecho a tener derechos"

Desde los enfoques críticos se propone recuperar, por tanto, una genealogía diferente de los DDHH que narre la historia de quienes lucharon para convertirlos en instrumento de justicia. Se aboga, en primer lugar, por visibilizar la lucha del movimiento feminista por el 'derecho a tener derechos' que arrancaba casi al mismo tiempo que la doctrina de los DDHH con autoras como la precursora Poullain de la Barri (1673), Olympe de Gouges (1791) y Mary Wollstonecraft (1792). Dicho movimiento se extendía a lo largo del siglo XIX y primera mitad del XX con las sufragistas y su defensa del derecho al voto, la educación y la capacitación profesional para las mujeres.⁴ Será, sin embargo, después de la segunda guerra mundial cuando realmente se acelera el proceso de desmantelamiento paulatino de la discriminación legal que en todos los estados (incluidos los occidentales) sometía a las mujeres a la 'tutela' del hombre. La lucha contra la pervivencia del patriarcado en todo el mundo continua hoy en día, siendo el proceso de universalización efectiva de los derechos de las mujeres uno de los grandes desafíos que afronta el discurso de los DDHH.

⁴ Mientras Olympe de Gouges escribía la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía en 1791, Mary Wollstonecraft publicaba en 1792 su famosa obra Vindicación de los derechos de la mujer.

Es necesario reconocer que la primera oleada de feminismo de fuerte raigambre liberal defendió la extensión de la titularidad de los DDHH exclusivamente para las mujeres blancas y burguesas sin cuestionar las otras exclusiones del liberalismo hegemónico. También es cierto que algunas feministas como, entre otras, Lucretia Mont (1793-1879), Elizabeth Candy Stanton (1815-1902) o Susan B. Anthony (1820-1906) destacaron por su activismo antiesclavista y su participación en la segunda de las grandes luchas por la titularidad del 'derecho a tener derechos'.

Me refiero a la lucha de los pueblos no blancos, no occidentales, no cristianos que tendrá como hitos históricos destacables, entre otros, las resistencias contra el imperialismo europeo y su enorme violencia, la otra gran revolución (muy silenciada) de principios del XIX, la Revolución Haitiana, o el movimiento abolicionista de la esclavitud. Este último conseguía, primero, la abolición de la trata trasatlántica impulsada durante cuatro siglos por las potencias occidentales y, después, de la esclavitud. Esta última dejaría de ser legal en los países occidentales a lo largo del siglo XIX. Sin embargo, estas luchas por el 'derecho a tener derechos' y contra la violencia y discriminación racial del liberalismo imperialista occidental se prolongarán a lo largo de todo el siglo XX. Dentro de esta 'revuelta contra Occidente', destacan, entre otras, las luchas contra los fascismos, la colonización (que, en 1948, gobernaba en Asia y África) el apartheid en EEUU, Rodesia, Sudáfrica o Namibia, o la lucha por el reconocimiento de los pueblos indígenas. Aunque todas estas luchas tendrán sus propios silencios o cegueras (de género, homofóbicas, de clase, etc.),⁵ conseguían importantes logros para desenmascarar el profundo racismo de los países liberales y occidentales.⁶ A pesar de ello, la lucha contra la pervivencia de una fuerte discriminación racial (formal o sustantiva, directa o indirecta) subsiste en todo el mundo y, en especial, en Occidente.

Antes de abordar otro de esos desafíos a la plena universalidad de los DDHH, es necesario recuperar la genealogía de las otras dos grandes luchas por el 'derecho a tener derechos' que se han dado en los últimos dos siglos. La primera la que libró el movimiento obrero para conseguir ser parte de la 'exclusiva' humanidad con derecho al voto y demás derechos civiles y políticos dentro de las sociedades occidentales. Lucha que, aunque en ocasiones confluyó con el feminismo y la 'revuelta contra Occidente', en otras muchas se realizó con importantes rasgos machistas, racistas o nacionalistas. La segunda, la que han desplegado, en especial en las últimas décadas quienes han sido discriminados (de facto o de iure) por su edad (menores o ancianos), su diversidad funcional o discapacidad, o su orientación sexual o identidad de género, etc.

Gracias a estas cuatro grandes luchas se amplía el régimen internacional de DDHH con nuevos tratados y mecanismos de vigilancia y, ahora sí, parece más universal la

⁵ Ver R. Afsahri, «On Historiography of Human Rights. Reflections on Paul Gordon Lauren's The Evolution of International Human Rights: Vision Seen», *Human Quarterly*, núm. 29, 2007, pp. 1-67.

⁶ Destacan, entre ellos, el fin de la colonización y el apartheid, la creación de un subrégimen de lucha contra la discriminación racial con importantes tratados y mecanismos (la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (CEDR, 1969) su Comité de vigilancia, el Relator Especial, el Grupo de trabajo sobre afrodescendientes, el Plan de Acción de Durbán, la normativa antidiscriminación del Consejo de Europa, la OSCE, la Unión Europea, etc.

humanidad con 'derecho a tener derechos'.⁷ Sin embargo, es necesario concluir este apartado recordando que en todo el mundo se sigue sin reconocer plenamente la universalidad de la titularidad de los DDHH, incluso en los países occidentales. Sus elites (capitalistas, neoliberales, patriarcales, racistas, adultocéntricas, antropocéntricas y heteronormativas) continúan desplegando políticas que tanto hacia el exterior como en sus territorios vulneran los DDHH de la inmensa mayoría de la humanidad. Asimismo, continúan defendiendo una concepción de los DDHH fuertemente anclada en los conceptos de ciudadanía y nacionalidad que se refleja en sus políticas migratorias y de asilo y su cuestionamiento del 'derecho a tener derechos' por parte de las personas migrantes y refugiadas.⁸ Aspecto que nos recuerda la pervivencia, en el 50 Aniversario de la DUDH, de una de las paradojas planteadas por Hannah Arendt: la existencia de colectivos que comparten el hecho de ser tratados, como sostienen Agamben o Mbembe como 'nuda vida' o, en el mejor de los casos, como ciudadanos de segunda categoría.⁹

Tercer reto: ¿Cuál es el catálogo de DDHH?, ¿son realmente indivisibles e interdependientes?

Las genealogías contrahegemónicas nos proponen, igualmente, rescatar del olvido la segunda gran lucha que llevaron a cabo las 'otras y los otros', esta vez, para ampliar de forma progresiva el catálogo de DDHH. Frente a la concepción (neo)liberal que los restringe a los derechos civiles y políticos, desde los orígenes de la doctrina, se iniciaba una lucha para incorporar dos nuevas generaciones: los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) y los derechos colectivos. Entre estos últimos formulados durante la segunda mitad del siglo XX y en las primeras décadas del XXI, destacan el derecho a la autodeterminación de los pueblos, los derechos de los pueblos indígenas, el derecho al medioambiente, a la paz, al desarrollo sostenible, al patrimonio común de la humanidad.

Esta última generación caracterizada por el carácter colectivo de su titularidad se encuentra, en gran medida, en una fase algo embrionaria en cuanto a su consagración jurídica en el ámbito internacional. Salvo el derecho al patrimonio común de la humanidad, el resto no han sido todavía recogidos en normas jurídicas internacionales vinculantes, descansando fundamentalmente su desarrollo en compromisos políticos. Más incipiente es todavía, el desarrollo de la denominada cuarta generación, que incluye nuevos derechos vinculados con el desarrollo tecnológico, las tecnologías de la información y la comunicación y el ciberespacio.

Sin embargo, es importante señalar que el proceso de ampliación del catálogo de DDHH no es, como parece sugerir el relato hegemónico, lineal ni teleológico. Al contrario, dicho proceso afronta actualmente importantes desafíos. Primero, en relación con la indivisibilidad e interdependencia de los DDHH reconocidos en la DUDH. En 1948, la coyuntura política internacional favoreció que obtuviera un compromiso ideológico entre

⁷ Es el caso de la Convención sobre los derechos del Niño (1989), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), la normativa internacional contra la LGBTI -fobia (Principio de Yogyakarta).

⁸ I. Ruiz-Giménez, «El Naufragio de Europa: Reflexiones feministas en torno a la crisis de las políticas migratorias y de asilo», Revista Europea de Derechos Fundamentales, núm. 29, 2017, pp. 143-164.

⁹ En H. Arendt, «El declive del Estado-nación y el fin de los derechos del hombre», en Los orígenes del totalitarismo. Capítulo, Alianza Editorial, Madrid, 2006. Ver también G. Agamben, Homo sacer I. El poder soberano y la nuda vida, Pre-textos, Valencia, 1998; y A. Mbembe, Crítica de la Razón Negra: ensayo sobre el racismo contemporáneo, Nuevos Emprendimientos Editoriales, Madrid, 2016.

la concepción occidental (restringida a los derechos civiles y políticos) y la socialista que, desde el XIX, abogaba por el reconocimiento del derecho al trabajo digno, la educación, la salud, la cultura, una alimentación saludable, el agua, la energía, una vivienda digna, etc. A esta defensa de los DESC se sumaban muchos de los países que salían de la colonización. Sin embargo, las lógicas del enfrentamiento bipolar entre EEUU y la URSS dieron lugar a la creación de dos Tratados diferentes¹⁰ y, sobre todo, una clara jerarquización entre ambas generaciones. Este aspecto aparece, por ejemplo, reflejado en la Constitución Española de 1978 cuando proclama a los primeros como derechos fundamentales (capítulo II) y a los segundos (capítulo III) como principios rectores de la política social y económica.

Es cierto que dicha jerarquía entre ambas generaciones pareció debilitarse, en primer lugar, con el desarrollo de los estados del bienestar en Europa occidental y, de forma más embrionaria, en muchos países del Sur global. En segundo lugar, en la Conferencia de Viena de 1993, se reafirmaba la apuesta internacional por la indivisibilidad e interdependencia de los derechos recogidos en la DUDH. Sin embargo, en las últimas décadas hemos asistido a importantes retrocesos en la consolidación internacional de una visión ampliada del catálogo de DDHH. Destacan tres importantes resistencias hegemónicas. La primera, la contraofensiva neoliberal, silenciada por el relato dominante, impulsada por las elites político-económicas globales que, de forma evidente, han cuestionado los logros conseguidos en la equiparación de las dos primeras generaciones, impulsando políticas de austeridad y de recortes de los DESC en todo el mundo. En segundo lugar, esa contraofensiva neoliberal también se ha opuesto, de forma muy activa y visible, a la creación de normas jurídicas vinculantes en relación con los derechos de tercera y cuarta generación, por ejemplo, en el caso del derecho al desarrollo, a la paz o al medioambiente, etc.

La tercera resistencia hegemónica ha sido la actual alianza entre sectores religiosos, conservadores, neomachistas y neoliberales para revertir los logros del movimiento feminista para incluir en el catálogo de DDHH, los derechos de las mujeres. Resulta interesante, en este sentido, resaltar la curiosa ausencia (ceguera patriarcal) en la ya clásica clasificación de los DDHH en generaciones, de los importantes avances conseguidos por dicho movimiento en las últimas décadas. En efecto, a pesar de las fuertes resistencias y violencia que afrontaron, el movimiento feminista lograba, por un lado, reconceptualizar la discriminación y violencia de género en todas sus manifestaciones como vulneraciones de los DDHH.¹¹ Igualmente conseguía, en segundo lugar, ampliar el catálogo de DDHH para incluir los derechos sexuales y reproductivos. Promovía, en tercer lugar, un fuerte desarrollo e institucionalización de los derechos de las mujeres dentro del régimen internacional con importantes tratados y mecanismos de vigilancia.¹² También conseguían, en cuarto lugar, la aprobación del Plan de Acción de

¹⁰ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de DESC, ambos de 1966. Las diferencias entre ambos Pactos se manifiestan aspectos tan diversos como su diferente exigibilidad, las distintas obligaciones que imponen ambos Pactos a los estados o las desiguales competencias de sus comités de vigilancia.

¹¹ Incluida la violencia en el ámbito doméstico, la violencia sexual, la trata, los matrimonios forzados, la mutilación femenina, las esterilizaciones o abortos forzados, los homicidios de 'honor', etc.

¹² Destacan, entre otros, la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979) y su comité de vigilancia, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer, la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará, 1994), Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África (Carta Africana de DDHH y de los Pueblos,

Beijing de 1995 renovado en sucesivas conferencias, así como introducir, en último lugar, una agenda de 'equidad de género' en otros ámbitos internacionales: la cooperación al desarrollo, la asistencia humanitaria, la construcción de paz, etc.

Se trata de avances importantes que, como se mencionaba, afrontan importantes resistencias patriarcales, incluidas las planteadas por un neoliberalismo que busca (re)producir y mantener la división sexual del trabajo tanto a nivel global (con sus feminizadas cadenas globales de cuidados y productivas como dentro de todas las sociedades, tal y como nos recuerdan los estudios neomarxistas, poscoloniales y feministas. Dichos enfoques plantean desafíos importantes a la doctrina de los DDHH, destacando, entre otros, sus limitaciones ontológicas (como, por ejemplo, su profundo individualismo racionalista), o sus silencios sobre las estructuras político-sociales, económicas y culturales imperantes. Abogan, por ello, por otras narrativas que pongan énfasis en la 'ética de los cuidados', la 'sostenibilidad de la vida y en planeta', así como en la necesidad de erradicar las mencionadas estructuras causantes de la discriminación, violencia, desigualdad e injusticia que afecta a la mayoría de la humanidad.¹³

Cuarto reto: Superar el paradigma estatocéntrico expandiendo quienes están obligados a respetar, proteger y hacer realidad los DDHH

Durante mucho tiempo, el lenguaje de los DDHH ha descansado sobre una concepción estatocéntrica que restringía a los agentes estatales la obligación de cumplir con las normas internacionales, ampliándose solo en las últimas décadas, el elenco de titulares de obligaciones y responsabilidades. Por un lado, se han codificado nuevas obligaciones jurídicas para los grupos armados de oposición en el marco del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional. Por otro, se ha abogado por obligar jurídicamente a las organizaciones internacionales a respetar los DDHH (por ejemplo, en el contexto de las misiones de paz dada la violencia que comenten algunos de sus integrantes, en especial contra mujeres y niñas). Se reconceptualiza, en tercer lugar, el derecho a una vida libre de violencia y discriminación para tipificar como abusos las vulneraciones de DDHH realizadas por agentes no estatales (particulares, familias o comunidades). Por último, en la actualidad, se está produciendo una fuerte controversia sobre la creación de obligaciones jurídicas para las empresas en materia de DDHH. Se observan resistencias importantes por parte de las empresas multinacionales (especialmente las compañías extractivas, con cadenas de suministros globalizadas, etc.) y los gobernantes de los países poderosos (occidentales o emergentes), por ejemplo, a la creación de un Tratado Internacional.

Con este cuarto gran desafío se cierra este breve relato contrahegemónico de los DDHH, abordando a continuación muy brevemente otros dos grandes desafíos que afronta el lenguaje de los DDHH.

2005), Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011), Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo, 2000), etc.

¹³ Ver, e.g., entre otras muchas, F. Robinson, «Human Rights and the global politics of resistance: feminist perspectives», *Review of International Studies*, núm. 29, 2003, pp 161-180.

Quinto reto: ¿Cuáles son los mejores medios para garantizar el cumplimiento de los DDHH por los estados?

A lo largo de los apartados anteriores se han mencionado algunos avances en el desarrollo de instrumentos jurídicos y políticos internacionales para obligar a los estados a cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo los DDHH. Sin embargo, el paradigma estatocéntrico hegemónico y otros factores (resistencias de las grandes potencias y de muchos países no occidentales) dificultaron la creación de mecanismos coercitivos, descansando la eficacia y efectividad del régimen internacional de DDHH en la estrategia de 'denunciar y avergonzar'.¹⁴

Esta situación empezó a modificarse a principios de los noventa. Como mencionamos en la introducción, se creaban varios Tribunales Penales ad Hoc (Ruanda, Ex Yugoslavia, Camboya, Sierra Leona), así como la Corte Penal Internacional para juzgar las violaciones más graves (crímenes de guerra, contra la Humanidad y genocidio). No se puede abordar aquí las controversias existentes en torno a esta última salvo recordar que no ha sido aceptada por, entre otros, EEUU, Rusia, China, India, Israel, Cuba o Irak y que solo desarrollado oficialmente investigaciones en 10 países, todos ellos africanos con la excepción de Georgia.¹⁵ Esta controvertida especialización geográfica y la percepción de que no es capaz de jugar a los poderosos ha provocado, por ejemplo, la retirada del apoyo que inicialmente había recibido de muchos países africanos. Muestra, igualmente, la enorme dificultad de universalizarla como un instrumento de justicia efectivo también contra los poderosos (grandes potencias, multinacionales, industrias armamentísticas, etc.), en muchos casos coautores o cómplices de esos crímenes internacionales, por no mencionar que solo se tipifique cierta violencia silenciándose otras violencias (por ejemplo, la muerte por hambre de millones de personas, etc.).

Más controvertido es el otro instrumento que surgía a principios los noventa, las intervenciones militares en 'defensa de la humanidad'. Dicha figura se ha desplegado, a lo largo de las últimas décadas, en contextos tan diversos como Irak, Bosnia-Herzegovina, Liberia, Somalia, Ruanda, Kosovo, Libia. Provocaba, asimismo, fuertes tensiones en algunos de los pilares de la sociedad internacional: la prohibición de la amenaza o uso de fuerza armada en las relaciones internacionales, el principio de soberanía y de no-intervención, etc. Principios que el relato hegemónico retrata como los principales actuales obstáculos a los DDHH, silenciando sus fuertes vínculos con, por ejemplo, el derecho a una vida libre de violencia, la autodeterminación de los pueblos, el autogobierno, la diversidad etno-cultural, etc.¹⁶

Pues bien, la reaparición de la vieja tradición de la guerra justa para impedir aquellas situaciones, que, según Michael Walzer, 'conmocionan a la humanidad' ha revitalizado la vieja controversia sobre el 'imperialismo altruista' y, en concreto, sobre la instrumentalización de los DDHH como 'instrumento de civilización', es decir, como un

¹⁴ M. Keck y K. Sikkink, *Activist beyond Borders: advocacy networks in International Relations*, Cornell University Press, Ithaca, 1998.

¹⁵ La CPI ha llevado a cabo investigaciones oficiales en Burundi, República Centroafricana, Costa de Marfil, Darfur (Sudán), Georgia, Kenia, Libia, Mali, RDC, Uganda). También ha abierto exámenes preliminares en Afganistán, Colombia, Comores, Guinea, Filipinas, Irak, Nigeria, Palestina, Ucrania y Venezuela. Para más información ver, por ejemplo, la web oficial de la CPI <https://www.icc-cpi.int/>.

¹⁶ Sobre esos silencios, ver e.g. C. Reus-Smith, «Human Rights and the Social Construction of Sovereignty», *Review of International Studies*, n° 27804, 2001, pp. 519-538.

nuevo instrumento al servicio de viejas lógicas geopolíticas, económicas y civilizatorias de los países occidentales. Se trata de un debate lleno de dilemas éticos, políticos y jurídicos trágicos e imposibles de abordar en estas páginas.¹⁷

Sexto reto: Los impactos de la securitización en los DDHH

Concluimos este relato abordando el sexto desafío que afronta el lenguaje de los DDHH, producido por el fuerte proceso de securitización impulsado por EEUU y el resto de países occidentales para consolidar discursivamente como el sentido común de la nueva doctrina liberal, en palabras de M. Ignatieff, del 'mal menor', la idea de que los DDHH se pueden suspender, limitar o restringir cuando esté en peligro un bien mayor, en este caso, la 'seguridad nacional'.¹⁸ En su nombre, igual que como ocurrió durante la guerra fría, se han creado en la actualidad 'limbos jurídicos' y 'estados de excepción' en ámbitos tan diversos como la lucha antiterrorista, el control migratorio o dentro de las sociedades occidentales con leyes 'mordaza' que justifican la tortura, las ejecuciones extrajudicialmente, la represión de la protesta y la libertad de expresión, el encarcelamiento de defensores y defensoras de DDHH, etc. Esta doctrina es, en mi opinión, la actual apuesta de las elites político-económicas globales que siguen siendo, capitalistas, neoliberales, patriarcales, occidentales, cristianas, racistas, LGBTIfóbicas, adultocéntricas y antropocéntricas, y siguen oponiendo una fuerte resistencia a que el lenguaje de los DDHH sea un 'instrumento de justicia' y no su 'instrumento' para continuar manteniendo sus lógicas geopolíticas, económicas y civilizatorias.

¹⁷ Sobre ello, ver e.g. M. Walzer, *Guerras Justas e Injustas*, Paidós, Madrid, 2013; I. Ruiz-Gimenez, *La Historia de la Intervención Humanitaria: el imperialismo altruista*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2005; F. J. Peñas, *Hermanos y Enemigos. Liberalismo y Relaciones Internacionales*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2003.

¹⁸ M. Ignatieff, *El mal menor: Ética política en una era de terror*, Taurus, Madrid, 2005. Y sobre el proceso de securitización, por ejemplo, en España, ver D. Bondía *et al.*, *Defender a quien Defiende. Leyes mordaza y criminalización de la protesta en el Estado español*, Icaria, Barcelona, 2015; o B. Sevilla, «Mientras se recorta en la lucha contra la violencia machista, para el negocio de la seguridad sí hay dinero», entrevista a Itziar Ruiz-Giménez, *El Salto*, 21 de febrero de 2018, disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/industria-armamentistica/itziar-ruiz-gimenez-entrevista-sicur-homsec-lucha-contra-violencia-machista-seguridad>.

Derechos humanos y buen vivir

Sobre la necesidad de concebir los derechos desde una visión relacional¹⁹

María Eugenia Rodríguez Palop

Profesora titular de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid

Resumen: La filosofía del buen vivir ha de vincularse a la convivencialidad, el cuidado y las ontologías relacionales así como a una idea de la justicia y los derechos que no puede ser ajena a nuestras diferentes concepciones de la vida buena. El buen vivir exige una deliberación moral narrativa en la que los bienes comunes y relacionales, la solidaridad y las responsabilidades compartidas (y graduadas) ocupen un lugar central, por lo que no se armoniza fácilmente con la conceptualización proto-liberal de los derechos humanos que hemos heredado de la Modernidad. De hecho, sólo una visión relacional de los derechos es compatible con la defensa del bien común y las exigencias del buen vivir.

Palabras clave: derechos humanos, buen vivir, reformulación de derechos, derechos relacionales

Aunque no es mi intención aquí definir de manera acabada lo que se entiende por 'buen vivir', ni entrar tampoco en el análisis de las diferentes interpretaciones que se han hecho de esta cosmovisión, quiero aclarar que el buen vivir no exige tanto apostar por desarrollos alternativos, asociados al crecimiento, al productivismo y el consumismo, como, sobre todo, por articular alternativas al desarrollo de corte posdesarrollistas.²⁰ Tales alternativas se relacionan, entre otras cosas, con la convivencialidad (una propuesta elaborada por Ivan Illich ya en los años 70),²¹ la ética del cuidado y las ontologías relacionales; ontologías en las que se asume que la plenitud personal solo puede alcanzarse en armonía con la comunidad social y ecológica, entendida esta última en un sentido amplio (relaciones con los animales no humanos y con la naturaleza). Cuando se habla de ontologías relacionales se pretende subrayar precisamente esta interdependencia, esta interconexión, entre el mundo individual, social y natural, así como la relevancia del entramado de afectos y creencias que esta interconexión genera, y a los que se considera también, como veremos, 'bienes' relacionales.

¹⁹ Este artículo se publicó originalmente en la revista *PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global*, núm. 128, pp. 39-48.

²⁰ Vid. E. Gudynas, «El postdesarrollo como crítica y el Buen Vivir como alternativa» en G.C. Delgado Ramos (coord.), *Buena vida, buen vivir: Imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*, Colección Debate y Reflexión, CEIICH-UNAM, 2014, p. 68 (pp. 61-95). Hay diferentes maneras de entender el 'buen vivir' o el 'vivir bien' en las que no me voy a detener ahora. En Ecuador, se ha reproducido en estos últimos años, una gran literatura sobre el buen vivir. Véase, por ejemplo, A. Acosta, *Buen Vivir. Sumak kawsay. Una oportunidad para imaginar otros mundos*, AbyaYala, Quito, 2012; E. Gudynas, *El malestar moderno con el Buen Vivir: reacciones y resistencias frente a una alternativa al desarrollo*, CAAP, Quito, 2013, y M. Le Quang y T. Vercoûtère, *Ecosocialismo y Buen vivir. Diálogo entre dos alternativas al capitalismo*, Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito, 2013.

²¹ Véase I. Illich, «La convivencialidad», en *Obras reunidas*, vol. I, Fondo Cultura Económica, México, 2006, pp. 369-530.

Entre las aportaciones que se han señalado como esenciales al paradigma del buen vivir, se ha destacado tanto el feminismo crítico y cultural como la ecología radical de carácter biocéntrico (la ecología profunda o *deep ecology*), pero, a mi juicio, tanto el buen vivir como la concepción relacional de los derechos que pretendo defender aquí, no requieren asumir los presupuestos de la ecología profunda y resultan compatibles con el antropocentrismo débil de los sectores más críticos de la ecología social y política. La ecología profunda habla, por ejemplo, de los Derechos de la Naturaleza (incorporados, como sabemos, a la Constitución ecuatoriana) y, a mi modo de ver, plantear que la Naturaleza puede ser sujeto de derechos no resulta compatible con el discurso de los derechos humanos, ni aun cuando se entiendan, como es mi caso, en su concepción relacional y no clásica. Evidentemente, esto no significa que los seres humanos sean los únicos sujetos de valor, que el hombre sea la medida de todas las cosas, o que la naturaleza esté 'ahí fuera' para satisfacer nuestros deseos y necesidades subjetivas y cuantitativas, lo único que niega es que pueda establecerse un paralelismo entre los seres humanos y su entorno, como se pretende desde algunas posturas biocéntricas, o amalgamarlos (por ser imposible conceptualmente) con los animales no humanos y la naturaleza en su conjunto.²²

Dicho esto, si relacionamos el buen vivir con alternativas al desarrollo y no con desarrollos alternativos, hemos de concluir que no se trata de vivir mejor para progresar, ni siquiera, simplemente, de vivir con menos. Buen vivir es vivir bien, en el sentido aristotélico del término, sin dañar ni a los otros ni a la naturaleza. O sea, que el concepto de buen vivir no puede equipararse con el de bienestar, aunque no lo excluya, y no mide únicamente los niveles de consumo o ingresos alcanzados, ni el grado en el que accedemos a determinados bienes y servicios. De hecho, desde el buen vivir lo que se critica precisamente es la ideología clásica del bienestar asociada al desarrollo, el progreso lineal, al crecimiento y al consumo.

²² Desde luego, como señala E. Gudynas, en la conceptualización del buen vivir, han sido esenciales los aportes de los diferentes saberes indígenas. «Entre los más conocidos aportes para el buen vivir se encuentran las ideas del *sumak kawsay* de los kichwas de Ecuador, y el *suma qamaña* de los aymara de Bolivia. Otros ejemplos en el mismo sentido se encuentran en las ideas de *ñande reko* de los guaraníes, el *shiiir waras* de los ashuar de la Amazonia ecuatoriana, e incluso para los mapuches del sur de Chile hay similitudes con su *kume morgen*» («El postdesarrollo como crítica y el buen vivir como alternativa», en G.C. Delgado Ramos (coord.), *op. cit.*, p. 84). Sin embargo, no puede negarse tampoco que esta cosmovisión ha estado presente también en la cultura occidental a través de la concepción aristotélica de 'eudaimonía', por ejemplo, o de la defensa secular que se ha hecho del bien común, y que hoy viene reforzada por la corriente decrecentista y por el movimiento de justicia ambiental, entre otros. Como nos recuerda S. Álvarez Cantalapiedra, «la cooperación en la búsqueda del bien común ha estado presente en casi todas las iniciativas que, a lo largo del siglo XIX y hasta la primera guerra mundial, fueron surgiendo en Europa como respuesta a las consecuencias sociales que se iban desprendiendo del desarrollo industrial capitalista. Desde los planteamientos de los llamados socialistas utópicos –con la idea de Henri de Saint Simon sobre la "sociedad de productores", las "cooperativas" de Robert Owen o el "falansterio" de Fourier– hasta las propuestas de estatización de los medios de producción que Marx y Engels plantean en el *Manifiesto Comunista*, pasando por las comunidades campesinas que defienden los *narodniks* o "populistas" rusos, la "comuna" de París en 1871, las comunas anarquistas concebidas como municipios autónomos que se unen a otros distritos por el principio federativo hasta llegar a los "consejos obreros", que se definen como una forma de democracia en el lugar de trabajo. En la actualidad reaparece en las iniciativas por una "economía solidaria" y en la defensa de una "economía del bien común", y subyace en la mayoría de las propuestas procedentes del ecologismo, el feminismo, las comunidades indígenas y campesinas y, en general, de aquellos movimientos que perciben la contradicción entre las relaciones capitalistas y las condiciones que garantizan la reproducción de la vida humana» (en «Economía política de las necesidades y caminos (no capitalistas) para su satisfacción sostenible», *Revista de Economía Crítica*, núm. 16, segundo semestre 2013, pp. 187-188, nota 28 (pp. 167-194)).

Pues bien, evidentemente, si el buen vivir es el vivir bien aristotélico a nadie se le escapa el perfeccionismo moral que esta idea podría entrañar o, en su caso, el riesgo de moralismo legal que tendríamos que afrontar en caso de implementarla en el ámbito público. ¿Es perfeccionista defender el buen vivir? ¿Debe el Estado ser neutral respecto de las diferentes concepciones de la vida buena?

La discusión sobre el buen vivir y nuestra concepción de la vida buena. Justicia, derechos y buen vivir

En 1993, Rawls publicó un libro titulado *Liberalismo político* en el que remodelaba su teoría de la justicia en algunos aspectos. Rawls reconocía que las personas, en sus vidas privadas, a menudo sentían afectos, devociones y lealtades que formaban parte de su identidad, y que tenían convicciones religiosas, filosóficas y morales que les resultaban insoslayables. De este modo, Rawls asumía que los individuos tenían ataduras morales inevitables en cuanto individuos, pero seguía insistiendo, sin embargo, en que tales ataduras no debían ser consideradas en la definición de su identidad como ciudadanos. O sea, que al debatir sobre la justicia y los derechos, según Rawls, debían dejarlas aparte para argumentar desde el punto de vista de 'una concepción política de la persona', independiente de la concepción de la vida buena que sostuviera cada uno personalmente.²³

Pero, ¿es acaso posible separar ambas identidades? ¿Podemos tener una identidad como agentes morales y actuar en el ámbito público como si no la tuviéramos? Y si pudiéramos hacerlo, ¿por qué habríamos de hacerlo? Rawls sostiene que debemos proceder así para preservar el pluralismo razonable que existe en nuestro mundo en lo que se refiere a la vida buena; que en las sociedades democráticas modernas se discrepa por cuestiones morales y religiosas, y que tales discrepancias ni se pueden, ni se deben evitar. Es decir, no solo es que el Estado no debe hacer suya ninguna concepción particular de lo bueno sino que ni siquiera los ciudadanos deben introducir sus convicciones, lealtades y apegos en el debate público sobre la libertad y los derechos. En este debate sólo deben esgrimirse argumentos de los que quepa esperar razonablemente que puedan ser aceptados por todos los ciudadanos.

Sin embargo, esta concepción de la identidad es más que cuestionable. La idea misma de que es posible desvincular al individuo del ciudadano tiene tintes ideológicos indudables, como los tiene la separación tajante entre autonomía privada y autodeterminación colectiva, o entre intereses privados y públicos. Discutir sobre la vida buena y sobre el buen vivir resulta inevitable y es, además, razonable y deseable.

Para empezar, y como digo, puede cuestionarse el presupuesto sobre la identidad/naturaleza humana que late tras el binomio Kant-Rawls, según el cual, como agentes morales, no estamos definidos por nuestros fines, sino únicamente por nuestra capacidad de escoger. Vaya, que lo que nos define es lo que escogeríamos para nosotros si pudiésemos abstraernos de nuestras metas. Si lo que uno es en sí mismo precede a sus fines, lo que es debido tendrá que preceder a lo que se tenga por un bien, de modo que la justicia puede desligarse conceptualmente de las concepciones de la vida buena.

²³ *El liberalismo político*, [trad. A. Doménech], Crítica, Barcelona, 2004.

Sin embargo, por un lado, este presupuesto supone apostar por una concepción de la identidad personal psicológica y antropológicamente extraña, y por otro, exige aceptar una concepción estratégica e instrumental de la racionalidad que resulta inconsistente y contraproducente.²⁴ Yo no creo que pueda eludirse una concepción narrativa de la identidad propia, ni que sea posible renunciar a una racionalidad comunicativa. El hombre está inserto en una comunidad de hablantes que comparte, como mínimo, el interés de llegar a un acuerdo sobre cuestiones comunes, y, por lo mismo, ha de afrontar la discusión acerca de la existencia y la definición de lazos sociales e historias compartidas.²⁵ La reflexión y la deliberación moral están ligadas a la adscripción, a ser parte de algo, y consiste más en interpretar la historia de nuestra vida en relación con los otros que en ejercer nuestra voluntad como seres autointeresados. Deliberar sobre lo que es un bien para mí implica reflexionar sobre lo que es un bien para las comunidades a las que mi identidad está ligada, de ahí la importancia de la teoría relacional y de la visión relacional de los derechos a la que después aludiré.

Por lo demás, es evidente que no siempre se pueden zanjar las cuestiones referentes a la justicia y a los derechos sin resolver cuestiones morales sustantivas, ni cuando, es posible, resulta razonable o deseable.²⁶ No se llega a una sociedad justa solo con garantizar la libertad de elección, como Rawls supone. Para llegar a una sociedad justa también hemos de razonar juntos sobre el significado de la vida buena (creando, por supuesto, una cultura pública que acoja las discrepancias), porque, como señala M. Sandel, «la justicia no solo trata de la manera debida de distribuir las cosas. Trata también de la manera debida de valorarlas».²⁷ No es suficiente, por tanto, con un liberalismo igualitario de corte rawlsiano, con la libertad y la igualdad redistributiva; una sociedad justa exige también una política de cohesión social y de participación pública, una cultura de la solidaridad y del bien común.

Esto no significa, por supuesto, que la desigualdad no sea un problema esencial, vinculado, además, al de la necesidad de mantener la cohesión social y de preservar los bienes comunes. Está claro que una brecha excesiva entre ricos y pobres, una sociedad dividida en 'clases', socava la solidaridad que la ciudadanía democrática requiere, deja vacíos los lugares públicos de encuentro, y acaba por corroer el sentido de las virtudes cívicas y el tejido social.²⁸ Es más, en las sociedades desiguales no hay espacio para el reconocimiento mutuo, de modo que es más fácil que triunfe la dialéctica amigo-enemigo y se justifiquen las actitudes depredadoras. La desigualdad desactiva la propia idea de bienes comunes y relacionales.

En definitiva, no se trata únicamente de garantizar libertades individuales y redistribuir después la riqueza a fin de garantizar el acceso privado al consumo (esto es

²⁴ He desarrollado esta tesis en mi artículo «La sinrazón de la razón como estrategia. Razones a favor de la racionalidad de los agentes morales», *Derechos y Libertades*, núm. 27, 2012, pp. 175-206.

²⁵ Hace tiempo que se teoriza sobre fórmulas muy diversas para superar los problemas de la acción colectiva que se planteaban, por ejemplo, en la tragedia de los comunes (Garret Hardin), el dilema del prisionero o la lógica de la acción colectiva (Mancur Olson).

²⁶ Siempre puede decirse que la apuesta kantiana-rawlsiana es una idea regulativa, un presupuesto contrafáctico, pero incluso así resulta más racional cuestionarla que aceptarla sin más. De este asunto me ocupé en mi artículo «La sinrazón de la razón como estrategia. Razones a favor de la racionalidad de los agentes morales», citado más arriba.

²⁷ En *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?*, Debate, Madrid, 2011, p. 296.

²⁸ *Ibidem*, p. 301.

necesario pero no suficiente), sino de apostar por el fortalecimiento de un espacio público en el que puedan discutirse nuestras ataduras morales, nuestros afectos, lealtades y convicciones morales; un espacio, en definitiva, para debatir sobre nuestra concepción de la vida buena y el buen vivir.

Evidentemente, esto supone asumir que la política, siguiendo a Aristóteles en su *Política*, no debe eludir el compromiso moral, sino que debe implicarse en un continuo diálogo sobre el mismo, cultivando, de este modo, las virtudes cívicas, los lazos sociales y la formación de una identidad comunitaria tanto en sentido sincrónico como diacrónico. Cultivando, fundamentalmente, un sentido de la responsabilidad compartida que se deriva de la existencia de vidas entrelazadas (también en sentido temporal) y que negaría rotundamente cualquier individualista moral. Para el individualista ser libre es estar sujeto solo a las obligaciones que voluntariamente hago mías, de modo que lo que les deba a otros se lo debo solo en virtud de algún acto de consentimiento y/o reciprocidad y, en ningún caso, de vínculos o historias comunes.²⁹ Cualquier otra cosa supone una violación de derechos individuales o una limitación perfeccionista de las libertades. Ni hay una identidad colectiva, ni debe haberla, y, por lo tanto, los ciudadanos no tienen obligaciones políticas, estrictamente hablando.³⁰

Pues bien, está claro que el dilema solidaridad *versus* derechos individuales existe; que, según cómo, podrían violarse derechos individuales en nombre del buen vivir y el bien común, pero la cuestión es que si admitimos que tal dilema moral existe, lo que admitimos es que la discusión sobre el buen vivir tiene peso moral y que, en consecuencia, todo no puede resolverse al estilo liberal, mediante el consentimiento o la voluntad. Nuestras narraciones dan sentido a nuestras elecciones, y no puede eludirse, sino que debe garantizarse, el debate acerca de nuestra concepción de la vida buena, de nuestro sentido de la identidad, y de lo que, en definitiva, consideramos buen vivir y bienes comunes. No se puede discutir sobre justicia, ni sobre derechos, dejando al margen *a priori* un reto semejante.

Reformular los derechos. De una visión estratégica a una visión relacional de los derechos humanos

Si hablamos de justicia y de derechos, y no desligamos ese discurso de la concepción de la vida buena, como se pretende desde la visión del buen vivir, si asumimos una deliberación moral narrativa en la que los bienes relacionales, la solidaridad y las responsabilidades compartidas (y graduadas) ocupen un lugar central, parece claro que habremos de renunciar a la conceptualización proto-liberal de los derechos humanos que hemos heredado de la Modernidad.

Puede decirse, muy brevemente, que esta concepción clásica de los derechos se ha apoyado:

²⁹ «En la medida en que los hijos estén obligados a ayudar incluso a unos malos padres, la exigencia moral sobrepasará seguramente lo que pide la ética liberal de la reciprocidad y el consentimiento» (*Ibidem*, p. 257).

³⁰ Para una crítica a esta postura, véase el citado libro de M. Sandel, pp. 241 y ss. y, por supuesto, A. MacIntyre en *Animales racionales y dependientes. Porqué los seres humanos necesitamos las virtudes* [trad. B. Martínez de Murguía], Paidós, Buenos Aires-México, 2001 o en, su ya clásico, *Tras la virtud*, Crítica, Barcelona, 2004.

- a) En el egoísmo como presupuesto racional; en una concepción instrumental y estratégica de la racionalidad; y en un código moral que ha girado, fundamentalmente, alrededor del principio de la autonomía privada (entendido a la manera ilustrada).
- b) En el individualismo moral y en la patrimonialización de los derechos; en una definición de los derechos como instrumentos defensivos (derechos autonomía-como triunfos) estrictamente subjetivos.
- c) En la jerarquización de los derechos, a fin de dotar de prioridad absoluta a los derechos civiles frente a los derechos políticos (que favorecen la participación y el debate) y los derechos sociales (esenciales para lograr la redistribución de la riqueza y mantener la cohesión social).

La cuestión es que, si esto es así, parece obvio que el buen vivir no puede armonizarse con este discurso de los derechos y exigiría su reformulación. Sin poderme detener en el análisis, esta exigencia pasaría por:

- a) Mostrar las insuficiencias de una idea instrumental de la racionalidad (también llamada estratégica o de medios) como concepto único y total de racionalidad. La especificación de la razón como un fenómeno subjetivo (en sentido particular o psicológico) mediante el que se logra poner en marcha un cálculo matemático de minimización de costes y maximización de beneficios, o la selección de los medios más eficaces para lograr ciertos fines, no puede agotar la definición de la racionalidad que, en mi opinión, no encaja plenamente en el simple ámbito de la instrumentalidad.³¹
- b) Demostrar que la de un sujeto maximizador de intereses egoístas es una presunción irracionalista en la concepción misma de la racionalidad estratégica, dado que el egoísmo es inconsistente (no puede proporcionar una orientación consistente para la elección del egoísta o no puede hacerlo en todos los casos) y/o es contraproducente (no sirve para la realización de los intereses mejores del egoísta). De hecho, paradójicamente, el uso instrumental de la razón parece indicar que lo más racional es optar por un principio no egoísta de decisión.
- c) Señalar que si el egoísmo se compadece mal con la racionalidad, no puede ser la base de ninguna teoría moral aceptable, ni, por tanto, de ninguna concepción de los derechos humanos. Aunque pudiera hablarse de razones de autointerés para aceptar restricciones a la satisfacción del propio interés, esto, por sí solo, no permite al egoísta adoptar un punto de vista moral. De hecho, no parece plausible pasar de la racionalidad estrictamente estratégica a la teoría moral si uno no incorpora un universo de fines, es decir, ciertas concepciones de la vida buena, que no son ni

³¹ En este terreno, es inevitable aludir a la aportación de Weber que, aunque opta por la racionalidad formal (instrumental) frente a la sustantiva (orientada a fines éticos), asume que la primera, desgajada de la segunda, posee un potencial sumamente dañino. De hecho, el propio Weber parece poner en cuestión la distinción conceptual pura entre la esfera formal y la material, si bien admite la utilidad práctica y la necesidad de tal distinción y establece algunas matizaciones de interés (en *La acción social: ensayos metodológicos*, trad. M. Faber-Kaiser y S. Giner, Península, Barcelona, 1984, pp. 68-69 y pp. 72-76, y en *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 20-21).

pueden ser estrictamente subjetivas, ni se pueden definir, en ningún caso, de forma monológica. La definición de nuestros fines pasa necesariamente por un diálogo acerca de lo que entendemos por buen vivir y en el que, por supuesto, debería apreciarse, en línea con Seyla Benhabib, al «otro concreto».³²

- d) Reivindicar la autodeterminación colectiva, las relaciones de interdependencia y ecoddependencia, frente a una concepción reificada de la autonomía privada, y pasar, claro, de una racionalidad puramente estratégica a una racionalidad comunicativa.³³ Los derechos no deberían ser concebidos como cotos vedados, en favor de la protección y la garantía de intereses privados, sino como frutos de una reflexión democrática no excluyente, en la que también pueda debatirse sobre nuestras concepciones de la vida buena.³⁴ Por tal razón, debe subvertirse la jerarquización de los derechos, precisamente para empoderar a los derechos políticos y sociales, frente a los derechos civiles.
- e) Defender una concepción de los derechos como puentes para el diálogo (no sólo esos derechos como pistolas que resultan coherentes con la idea del egoísmo como presupuesto racional) y que su ejercicio puede contribuir, por tanto, a la conformación y el fortalecimiento de una identidad común, así como a la preservación de nuestros bienes relacionales.³⁵ Las relaciones (reales y potenciales) con los demás y con la naturaleza, podrían constituir en sí mismas un bien común digno de protección. De hecho, lo que hace que un bien se convierta en común es la práctica que el bien produce y define, la práctica sociopolítica del *commoning*, la práctica de compartir y cuidar, así como las relaciones sociales y las funciones que tal práctica genera.³⁶
- f) Pasar de una concepción estrictamente individual de la responsabilidad a la articulación de responsabilidades compartidas y graduadas, asumiendo que la solidaridad (sincrónica, diacrónica e interespecie) es una exigencia moral y que en la sociedad del buen vivir ha de ser, además, un principio jurídico-político.³⁷ Es decir, un principio que dé lugar a la imposición de deberes positivos y negativos (acción y

³² Véase *El ser y el otro en la ética contemporánea: feminismo, comunitarismo y postmodernismo* [trad. G. Zadunaisky], Gedisa, Barcelona, 2006, pp. 171 y ss. Estos asuntos los he trabajado en mi artículo «La sinrazón de la razón como estrategia. Razones a favor de la racionalidad de los agentes morales», ya citado.

³³ Véase a este respecto la extensa obra de J. Habermas, a la que he dedicado el capítulo IV de mi libro *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson/Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 2002 (2ª ed. ampliada, 2010) y el capítulo 7 de mis *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Los Libros de La Catarata, Madrid, 2011.

³⁴ Aunque no puedo detenerme en esto, entiendo que la participación de esta deliberación colectiva es una obligación no objetable (una exigencia racional). Al respecto, puede verse la obra habermasiana y las tesis que Apel también desarrolla, por ejemplo, en *Estudios de ética* [trad. C. de Santiago y revisión de E. Garzón Valdés y R. Zimmerling], Alfa, Barcelona, 1986.

³⁵ Para una definición de bienes relacionales, en la que no puedo detenerme, véase M. Bonaiuti, «A la conquista de los bienes relacionales», en Colectivo Revista *Silence. Objetivo decrecimiento*, Leqtor, Barcelona 2006, p. 42-43; R. Ramírez Gallegos, *La vida (buena) como riqueza de los pueblos. Hacia una socioecología política del tiempo*, IAEN, Quito, 2012, p. 27-28 y 37, y J. Riechmann, «Hacia un ecologismo epicúreo», G. C. Delgado Ramos (coord.), *op. cit.*, p. 22.

³⁶ Véase I. Zubero, «De los comunales a los commons: la peripecia teórica de una práctica ancestral cargada de futuro», *Documentación Social*, núm. 165, 2012, pp. 15-48.

³⁷ A la conceptualización de la solidaridad como principio jurídico-político he dedicado una buena parte del capítulo IV de mi libro *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, y el capítulo 8 de mis *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, ambos citados más arriba.

omisión) / generales y especiales (los que hemos contraído con aquellos con los que compartimos una identidad y una historia, a partir de lazos que no hemos elegido). La solidaridad que aquí se está defendiendo está inescindiblemente unida a la rendición de cuentas una vez superada tanto esa visión lineal del tiempo que sobrevalora el presente,³⁸ como las barreras de la especie. Hay que transitar del 'tribunal de la conciencia' al juicio político, a la exigencia moral y política de 'responder con y frente a los otros'.

- g) Vincular el discurso de los derechos y el de las necesidades básicas. Si apuesto por debilitar el discurso clásico de la racionalidad estratégica y el de la autonomía privada es, entre otras cosas, porque asumo nuestra radical vulnerabilidad, y porque entiendo la normalidad de la dependencia.³⁹ Es decir, porque me parece necesario eliminar su estigma negativo y concebirla como un rasgo necesario y universal de las relaciones humanas. De ahí que considere esencial conectar las prioridades éticas (la justicia y los derechos) con el aprendizaje moral como fruto de la reflexión, el diálogo y la experiencia; que apueste por un discurso contextual y narrativo de la identidad personal y colectiva, que tiene que ver con nuestra historia compartida (un aprendizaje moral, insisto, continuamente destilado en un proceso comunicativo y en un diálogo con los 'otros'). De ahí también que, en esta construcción, las necesidades no puedan desligarse de los bienes relacionales, y las deudas de vínculo (plusvalías afectivas). Y de ahí, finalmente, que entienda que es urgente hacer visible y conferir valor público tanto a las actividades de cuidado como a las mujeres que las protagonizan, así como redistribuir tales actividades entre los diferentes miembros que componen la sociedad, sean hombres o mujeres. Las personas no son autónomas y autosuficientes, sino dependientes y necesitadas, por lo que la actividad de cuidado ha de ser definida como una virtud cívica y como un deber público.
- h) Defender una ética de la responsabilidad y del cuidado que se apoya en la interdependencia y que, como digo, puede encontrar en las mujeres sus mejores aliadas. La ética de la responsabilidad apoya las pretensiones morales en el sufrimiento del sujeto, y no en el principio de autonomía privada; descansa en el reconocimiento de las necesidades personales, así como en la ponderación de principios, y en su adecuación al caso concreto. En este paradigma, los problemas morales exigen una solución más contextual y narrativa, y se margina el discurso formal y abstracto propio de los derechos clásicos. La ética de la responsabilidad mira hacia el futuro, procurando salvaguardar las relaciones, por lo que es estructuralmente dialógica e intersubjetiva. De lo que se trata es de responder a las necesidades ajenas y de rendir cuentas frente a los 'otros' (se distingue así del concepto de 'culpa', del 'tribunal de la conciencia'), por lo que tiene inevitablemente una dimensión pública.⁴⁰ En fin, lo más importante es preguntarse: ¿ante quién somos

³⁸ Si la solidaridad puede ser una exigencia moral y un principio que tiene que ver con la continuidad del tiempo (una idea de la filosofía clásica), podrían imponerse tanto nuestros deberes con las generaciones futuras, al menos para evitar acciones y omisiones irreversibles, como con las generaciones pasadas, mediante una adecuada política de la memoria. Este último punto lo he tratado en mi artículo «Justicia Retributiva y Justicia Restaurativa (Reconstructiva). Los derechos de las víctimas en los procesos de reconstrucción», en AA.VV., *Justicia para la convivencia*, Universidad de Deusto (Bilbao), 2012, pp. 21-47.

³⁹ Sobre este asunto, véase, J. C. Tronto, *Moral Boundaries. A Political Argument for an Ethic of Care*, Routledge, New York, 1993, y J. A. White y J. C. Tronto, «Political Practices of Care: Needs and Rights», *Ratio Juris*, núm. 17, 2004, p. 426.

⁴⁰ Véase M. Cruz. «Cuando son muchas las voces», *Isegoría*, núm. 29, 2003, p. 7.

responsables? Y la respuesta ha de ser 'ante los que sufren'. Y ello aunque la responsabilidad no es un gesto reactivo, y 'no se debe pensar bajo la figura de la deuda',⁴¹ sino que ha de ser entendida como una exigencia irrenunciable de la racionalidad.

- i) Y, para terminar, aunque no tengo espacio para profundizar en esta tesis, insisto en que las mujeres son hoy las verdaderas garantes de este giro hacia una ética de la responsabilidad y una teoría relacional de los derechos, dada su experiencia psicosocial y el aprendizaje moral que de ella han extraído. La experiencia heterónoma de las mujeres, su experiencia relacional (las relaciones interpersonales son constitutivas de su identidad como mujeres), su radical vulnerabilidad, les ayuda a priorizar el sufrimiento del 'otro concreto', a valorar la importancia de la empatía, a reforzar los vínculos, y a vincular derechos y necesidades. Como señala A. Facchi, la autonomía de las mujeres no solo ha sido limitada por factores contingentes, sino constitutivamente inalcanzables, precisamente porque se ha construido con instrumentos conceptuales y dispositivos jurídicos que se apoyan en su negación.⁴² Por esta razón, no sólo se trata de superar los límites –formales y empíricos– que se les han impuesto, sino de replantear la concepción misma del principio de autonomía.⁴³ La experiencia de esa autonomía negada y el aislamiento que las mujeres han sufrido en el ámbito privado, invisibilizado y/o inferiorizado, es lo que las capacita para liderar una teoría relacional de los derechos basada en la preservación de los bienes relacionales; bienes que ellas se han ocupado de producir, reproducir y mantener. Hoy esto es ya una evidencia para la 'economía del cuidado', sobre la que han llamado la atención muchas pensadoras feministas,⁴⁴ así como para una buena parte de las representantes del feminismo cultural.⁴⁵

⁴¹ *Op. cit.*, p. 11.

⁴² A. Facchi, «Derechos de las mujeres y derechos humanos: un camino entre igualdad y autonomía» [trad. M. E. Rodríguez Palop], *Derechos y Libertades*, núm. 25, 2011, pp. 55-86.

⁴³ El debate ya clásico entre C. Pateman y C. Shalev (C. Pateman, *The Sexual Contract*, Polity Press, 1988; C. Shalev, *Birth Power*, Yale U.P., 1989) puso claramente de manifiesto las diferentes concepciones de la autonomía personal que se mantenían desde el feminismo. La teoría feminista incorpora y reelabora desde hace años una crítica clásica al paradigma de los derechos, fundado en una visión atomista de la sociedad, en una concepción contractual de las relaciones sociales, y en una antropología individualista. Para un debate sobre las diversas nociones de autonomía, cfr. *The Inner Citadel, Essays on Individual Autonomy*, ed. by J. Christman, Oxford U.P., 1989, algunos de los artículos que se recogen en C. Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política* [trad. C. Castells], Paidós, Barcelona, 1996, o el artículo de A. Facchi, «Derechos de las mujeres y derechos humanos: un camino entre igualdad y autonomía», ya citado.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, C. Carrasco, «El cuidado como eje vertebrador de una nueva economía», *Cuadernos de relaciones laborales* vol. 31, núm. 1, 2013 (monográfico sobre *Los cuidados entre el trabajo y la vida*) (puede consultarse en <http://revistas.ucm.es/index.php/CRLA/article/view/41627/39688>), o su libro, C. Borderías y T. Torns (eds.), *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2011. Y en esta línea, puede citarse también a A. Pérez Orozco, Graham-Gibson o S. Federici.

⁴⁵ En esta órbita o similar, se sitúan autoras tan relevantes en el ámbito internacional como C. Gilligan, V. Held, N. Noddings, J. Tronto, T. Pitch, S. Federici, E. Wolgast, M. Minow y A. Baier, por citar a la más representativas.

Por qué los pueblos del mundo necesitan a la ONU

Multilateralismo, derecho internacional, derechos humanos y sostenibilidad ecológica⁴⁶⁴⁷

Richard Falk

Profesor emérito de Derecho Internacional en la Universidad de Princeton (Estados Unidos) y autor de numerosos libros y artículos.

Resumen: La decisión de Trump de retirar a Estados Unidos del Acuerdo de París asesta un duro golpe a las capacidades y la legitimidad de la ONU, justamente en un momento histórico en el que la utilidad de esta organización global es crucial. Este es solo un ejemplo de una larga lista de acciones de los Estados que minan el multilateralismo de Naciones Unidas. Actualmente, la Organización vuelve a ser objeto de duros ataques, sobre todo de su miembro más poderoso, Estados Unidos, precisamente cuando los pueblos del mundo necesitan una ONU más fuerte para hacer frente a los desafíos de nuestra época. Solo mediante la movilización de la gente puede evitarse la neutralización de esta Organización.

Palabras claves: derechos humanos, sostenibilidad, ONU, Consejo de Seguridad, Acuerdo de París.

Cuando Donald Trump canceló la participación de Estados Unidos en el Acuerdo de París sobre el cambio climático, a principios de junio de este año, se cruzó una brillante línea roja. Obviamente, hubo importantes consecuencias negativas vinculadas al debilitamiento de un acuerdo que prometía brindar una protección provisional fundamental contra graves daños para el bienestar humano y su hábitat natural amenazado por la continuidad del calentamiento global. La retirada de Estados Unidos del Acuerdo de París constituyó también una bofetada simbólica ciertamente feroz al multilateralismo bajo los auspicios de la ONU. Debemos recordar que en su momento el Acuerdo fue acogido, con razón, como el mayor éxito logrado hasta la fecha mediante un enfoque multilateral de la resolución de problemas internacionales. El Acuerdo de París fue, en efecto, un logro extraordinario que indujo a 195 gobiernos, que representaban prácticamente a la totalidad de los estados soberanos del planeta, a suscribir el cumplimiento de un plan acordado común para abordar muchos de los desafíos del cambio climático en los años venideros. El hecho de llegar a ese resultado reflejó también un alto grado de sensibilidad ante las diversas circunstancias de los países, ricos y pobres, desarrollados y en desarrollo, vulnerables y menos vulnerables.

La retirada del Acuerdo de París puso también de manifiesto en una forma

⁴⁶ Este artículo se publicó originalmente en la revista *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, núm. 139, pp. 107-117.

⁴⁷ Conferencia pronunciada en la Escuela de Verano de ISMUN (International Youth & Student Movement for the United Nations), Ginebra, 28 de junio de 2017. Traducción de Fabián Chueca.

extrema la nueva postura nacionalista adoptada por Estados Unidos en relación con el sistema de la ONU, así como un importante repliegue del papel de liderazgo en la ONU que Estados Unidos había asumido, para bien y para mal, desde que se estableció la Organización en 1945. En lugar de cumplir su función tradicional de animador generalmente respetado y líder especialmente influyente en la mayoría de las tareas legislativas en la ONU y en otros escenarios, según parece el gobierno de Estados Unidos ha decidido con Trump convertirse en obstructor jefe. Esta agresión de Trump/Estados Unidos al enfoque propio de la ONU de la cooperación entre estados soberanos y de la resolución de problemas y la elaboración de leyes globales resulta especialmente preocupante. Esta manifestación del nuevo enfoque estadounidense en el terreno de las políticas sobre el cambio climático resulta especialmente inquietante. Para que exista alguna posibilidad de hacer frente al desafío del cambio climático se necesita la más amplia y profunda cooperación internacional, que es absolutamente vital para el futuro del bienestar humano y ecológico. Este drástico acto perturbador de Estados Unidos asesta un duro golpe a las capacidades y la legitimidad de la ONU en un momento histórico en el que la utilidad de esta organización global nunca ha sido mayor.

La credibilidad y la gravedad de la amenaza aumenta debido a la evidente campaña liderada por Estados Unidos para ejercer presión económica a fin de someter a la organización a la voluntad de los principales financiadores. Cuando Estados Unidos se comporta de este modo, concede permiso indirectamente a otros actores políticos para que hagan lo propio, y ejerce una inmensa presión sobre la Secretaría y el secretario general de la ONU para que cedan terreno. Arabia Saudí ha utilizado esta capacidad de influir para poner a la ONU en una situación embarazosa en relación con su historial de derechos humanos en el interior del país y con su responsabilidad en crímenes de guerra cometidos contra civiles, incluidos menores, en Yemen. Israel también se ha beneficiado de este tipo de presiones deslegitimadoras, y la ONU ha cedido y ha suavizado las críticas, inhibido la censura y archivado los informes negativos. Este paso atrás de las Naciones Unidas debilita cualquier pretensión de que sus políticas y prácticas se guíen por el derecho internacional y la moralidad internacional. La utilización como arma de las políticas de financiación de la ONU debería sensibilizar a la opinión pública sobre la importancia de establecer de una vez una base de financiación independiente para la ONU mediante la imposición de alguna variante de una tasa Tobin sobre las transacciones financieras o el tráfico aéreo internacional. Si bien es deseable alentar a la ONU a que lleve a cabo sus operaciones de acuerdo con la Carta y el derecho internacional, la financiación de la ONU debe sustraerse lo antes posible del control de los gobiernos.

Es preciso reconocer y comprender que este desafortunado giro en el papel de Estados Unidos en la ONU es anterior a la presidencia de Trump, y ha supuesto el abandono gradual del internacionalismo político por este país, que reflejaba el punto de vista de un Congreso estadounidense cada vez más orientado a la soberanía. Incluso un Barack Obama concienciado con el medio ambiente se vio inducido a insistir, en la cumbre sobre el cambio climático celebrada en Copenhague en 2009, en que los compromisos nacionales en cuanto a la reducción de las emisiones de carbono tenían una base *voluntaria*, no *obligatoria*, lo que en su momento se consideró un importante paso atrás en el esfuerzo por salvaguardar el futuro de los

peligros del calentamiento global. El enfoque de Copenhague fue también un paso negativo en lo que se refiere al derecho internacional, al sustituir el carácter obligatorio por el voluntario en esta importante iniciativa para la protección de los intereses del ser humano y del planeta. Debemos entender que el derecho internacional en sus formas más imperativas adolece ya de debilidad en los mecanismos internacionales de aplicación. Establecer una base voluntaria para el cumplimiento diluye el espíritu de buena fe que guía a los gobiernos responsables cuando dan su aprobación a los instrumentos obligatorios del derecho internacional.

Por otra parte, la presidencia de Obama hizo ostensible su defensa incondicional de Israel en la ONU, independientemente de los fundamentos de las críticas, e incluso en contextos en los que Estados Unidos estaba dispuesto a expresar suaves críticas dirigidas contra Israel, pero solo en términos discretos transmitidos a través de canales diplomáticos bilaterales. La ONU estaba vedada para comentarios críticos sobre la conducta de Israel a pesar de su largo historial de incumplimiento de responsabilidades de la ONU hacia el pueblo palestino.

Por qué la ONU es especialmente necesaria ahora

Debería ser evidente para todos nosotros que la ONU es ahora más necesaria si cabe que cuando se estableció en 1945. Al menos en apariencia, la ONU gozó del ferviente apoyo de todos los gobiernos importantes y sus poblaciones al término de la segunda guerra mundial. Estos sentimientos reflejaban el clima ampliamente compartido de la opinión pública mundial de que para mantener la paz y la seguridad en el mundo era necesario establecer instituciones globales dedicadas a la prevención de la guerra. Después de 1945 existía un clima un tanto malsano de premonición en cuanto al amanecer de la época nuclear que había adoptado la terrible forma de lanzamiento de bombas atómicas sobre dos ciudades japonesas. Las preocupaciones derivadas de estos hechos inolvidables reforzaron firmemente y subyacieron al énfasis en la prevención de la guerra en la Carta de la ONU y tuvieron su expresión cultural en obras creativas tan importantes como *Hiroshima, Mon Amour* y *On the Beach (La hora final)*.

Este sombrío estado de ánimo también imprimió un halo de patetismo a las memorables palabras que abren el preámbulo de la Carta: «Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra...». Es evidente que, cuando se estableció la ONU, la preocupación primordial de la opinión pública mundial y de los gobiernos era evitar cualquier repetición de guerras internacionales importantes, máxime teniendo en cuenta la posesión de armas nucleares. Por supuesto, esa impresión reflejaba en parte la ausencia de representación adecuada en la ONU y en otros foros internacionales de voces que expresaran prioridades no occidentales. Desde el principio, los miembros no occidentales de la ONU se centraron mucho más en el anticolonialismo, las prioridades de desarrollo y la reforma de una economía mundial amañada que en la prevención de la guerra.

Vale la pena considerar por qué el llamamiento legitimador formal por el que se estableció la ONU, tal como se expone en el preámbulo de la Carta, se reclamaba procedente de «los pueblos», no de los «gobiernos». De hecho, los gobiernos ni

siquiera se mencionaban de forma explícita en este documento fundacional. Pero en términos prácticos, a pesar de esta redacción del preámbulo, la ONU como actor político ha sido siempre casi exclusivamente una organización que ha reflejado la voluntad de «nosotros los gobiernos», y en muchos casos de «nosotros los miembros permanentes del Consejo de Seguridad». En determinadas situaciones, con el tiempo y en escenarios de crisis mundiales, el «nosotros» ha quedado reducido al gobierno de Estados Unidos, al que en ocasiones se han unido sus aliados europeos. Dicho de otro modo, la dimensión geopolítica de las operaciones de la ONU ha tenido el efecto de alejar las acciones de la organización sobre la agenda guerra/paz del derecho internacional y del marco establecido en la Carta. En cambio, ha otorgado una autoridad decisiva a los miembros más poderosos de la ONU, con el efecto buscado de concentrar la autoridad de la ONU en el Consejo de Seguridad, cuyas operaciones están más sometidas a la disciplina geopolítica en forma de derecho de veto que a la atención al derecho internacional.

La comprensión de esta circunstancia pone de relieve la importancia que tiene la aspiración de restringir la geopolítica y potenciar el papel del derecho internacional. Para que exista alguna esperanza de que la ONU cumpla finalmente las aspiraciones y expectativas de sus más firmes partidarios en la sociedad civil, debe aumentar el respeto por el derecho internacional en la formulación de políticas de la ONU. En esta situación, estos partidarios se ven atrapados a menudo entre ser considerados idealistas ciegos, que manifiestan su entusiasmo por cualquier cosa que haga la ONU, o cínicos displicentes que rechazan la ONU por considerarla una farsa de las grandes potencias, un desperdicio de tiempo y dinero. Estos dos puntos de vista parecen injustificados, pues inducen a una pasividad acrítica hacia la ONU o muestran falta de reconocimiento de las contribuciones que la ONU hace a diario y de lo que se podría hacer para que estas contribuciones fueran más sólidas.

La ONU y una reforma populista del orden mundial

Todos, y especialmente los jóvenes, deberíamos hacernos dos preguntas importantes: ¿cómo se puede conseguir que el sistema de la ONU sea más sensible a las necesidades y deseos de las personas y dependa menos de las agendas sesgadas de muchos gobiernos? Y ¿cómo se puede conseguir que la organización sea más sensible al derecho internacional y menos un vehículo de ambiciones geopolíticas? Para concretar la pertinencia de un populismo global positivo podemos preguntar: ¿Sería útil, desde la perspectiva de la paz mundial y la justicia global, el establecimiento de una asamblea de organizaciones de la sociedad civil o de un parlamento global al estilo del Parlamento Europeo? He aquí varias preguntas inquietantes en relación con la viabilidad de esta propuesta: ¿Es posible movilizar la voluntad política necesaria para que esa reforma de la ONU sea alcanzable? Aunque se estableciera un Parlamento de los Pueblos de la ONU, ¿se le permitiría ejercer una influencia significativa? Debemos recordar que algunas iniciativas llevadas a cabo con éxito en el pasado, como la creación de la Corte Penal Internacional (CPI), parecían utópicas cuando se propusieron, por lo que no debemos dejarnos disuadir fácilmente si nos parece que un proyecto vale la pena. Pero también debemos ser conscientes de que, una vez establecida y en funcionamiento, la CPI ha perseguido a los ratones al tiempo que ignoraba a los tigres, lo que da lugar a otra versión de este enfrentamiento entre los sentimentales encantados de que la institución exista y los

realistas que creen que la CPI se ha rendido a las fuerzas geopolíticas, traicionando de este modo su misión primordial de administrar justicia como exige un comportamiento no sumiso.

En la década de 1980 participé anualmente en varias ediciones de un gran evento público que se celebraba en Perugia (Italia) bajo el lema «Unas Naciones Unidas de los Pueblos». En su momento me hizo preguntarme si el mundo no estaba dividido en tres identidades diferenciadas: «la Persona Geopolítica», que dominaba cada vez más la política mundial, incluida la ONU; «la Persona de Davos», que en el Foro Económico Mundial organizaba fuertes presiones sobre todos los gobiernos para que dieran preferencia a los intereses de las fuerzas del mercado, esencialmente bancos y grandes empresas, por encima de los de sus propios ciudadanos; y «la Persona de Perugia», que estaba al margen, susurrando a la comunidad de base palabras en las que transmitía las necesidades y aspiraciones de la gente corriente, y de ese modo ponía de manifiesto los problemas de la pobreza, la paz, el medio ambiente, la biodiversidad, la salud y la justicia. En cierto sentido, mi análisis es un argumento en pro de una iniciativa transnacional concertada, pública y de base, para amplificar el susurro de Perugia hasta convertirlo en una voz estentórea que se oye y a la que se presta atención dentro de los salones de actos y las salas de conferencias de la ONU en Ginebra y Nueva York. ¿Es deseable ese llamamiento a un populismo global positivo y, en caso afirmativo, hay medidas prácticas que puedan adoptarse para que eso ocurra? ¿Reabrirán los Estados que sientan la presión de la ONU la opción de la retirada y debilitarán la organización desde la parte gubernamental?

Reactivar la prevención de la guerra

En realidad, el comienzo de la guerra fría dificultó en grado extremo la eficacia de la ONU como institución para la prevención de la guerra casi desde el día mismo en que fue establecida, aunque a lo largo de los años ha realizado muchas contribuciones silenciosas a la paz cuando las condiciones políticas lo permitían. La labor de evitar una tercera guerra mundial librada con armas nucleares quedó principalmente en manos de los gobiernos rivales de Estados Unidos y la URSS, dependiendo de acuerdos geopolíticos que en ocasiones de enfrentamiento hacían correr periódicamente escalofríos de miedo por la espina dorsal colectiva de la humanidad, sobre todo en Europa y Norteamérica. La seguridad mundial se conceptualizaba en torno a la idea abstracta de la disuasión, que se entendía como la mera prevención de una guerra a gran escala mediante el intercambio de amenazas mutuas de devastadores ataques de represalia con armas de destrucción masiva de estas dos superpotencias, poseedoras de capacidades que eran lo bastante resistentes a los primeros ataques preventivos para que la capacidad de represalia siguiera siendo totalmente creíble. Esta doctrina fundamental de la disuasión recibió el nombre de «Destrucción Mutua Asegurada» (*Mutual Assured Destruction*), aunque fue más conocida por el acrónimo irónicamente acertado del término inglés «MAD» (loco, demencial, descabellado). Y supuso una paradójica movilización permanente para la guerra con el objetivo primordial de evitar el estallido de la guerra, lo que para la comunidad de la paz significó que la racionalidad se había vuelto loca, loca de verdad. La MAD se vinculó a una carrera de armamentos desestabilizadora en curso que se justificaba por razones de seguridad. Cada superpotencia intentaba imponerse, y

sobre todo actuaba para asegurarse de que su rival no adquiriría formas de destrucción de su credibilidad para emprender represalias. Esta alerta bélica inestable y permanente, siempre susceptible de accidentes y errores de cálculo, persistió durante toda la guerra fría y dominó la política de seguridad de destacados miembros de la ONU, y como efecto colateral marginó al Consejo de Seguridad de la ONU en el terreno de la paz y la seguridad. Los intensos antagonismos ideológicos entre la Alianza Atlántica y el bloque soviético generaron una serie de pulsos geopolíticos que hicieron prácticamente imposible que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad se pusieran de acuerdo acerca de quién era responsable y de qué hacer cuando los conflictos internacionales cobraban un cariz violento.

El mundo ha evitado hasta este momento esa guerra catastrófica mediante una combinación de prudencia en el arte de gobernar y buena fortuna. Se dieron varias situaciones de riesgo inminente que pusieron de manifiesto la grotesca temeridad que supone normalizar el papel actual de las armas nucleares en los arsenales de los nueve Estados que actualmente disponen de armas nucleares. Cuando se abandonó el camino hacia el desarme nuclear, los principales Estados del mundo recurrieron a un Plan B, un régimen de no proliferación vinculado al Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares de 1968 (TNP), negociado bajo los auspicios de la ONU. El Tratado se anunció esencialmente como una operación dilatoria concebida para conceder a los Estados poseedores de armas nucleares tiempo suficiente para negociar, como estaban obligados a hacerlo, un régimen de tratados fiable supuestamente para el desarme. Con la perspectiva que otorgan casi cinco decenios, es evidente que el compromiso con el desarme nuclear incluido en el artículo VI del Tratado nunca fue aplicado, y es bastante probable que no pretendiera serlo. En consecuencia, 123 Estados no nucleares han emprendido una nueva iniciativa para proponer un Plan C de desnuclearización en el marco de la ONU, una medida a la que se oponen 36 miembros, mientras que otros 16 se abstienen. Como en el caso del TNP, la ONU proporciona de nuevo el escenario y el apoyo para la negociación de un proyecto de tratado que prohíba el uso de armas nucleares (Tratado para la Prohibición de Armas Nucleares de 2017, o BAN, prohibición en inglés) y dé lugar finalmente a la eliminación de todas las armas nucleares. Esta iniciativa goza del apoyo de la mayoría de los gobiernos no nucleares, pero no supondrá un desafío serio para el 'nuclearismo' hasta que la opinión pública se organice de forma efectiva. El enfoque del BAN no recibe todavía el apoyo de ninguno de los Estados que poseen armas nucleares ni de los gobiernos que basan su seguridad en mantener un paraguas nuclear sobre su país.

Aparte de esta preocupación primordial por las armas nucleares, «la Persona de Perugia» debería utilizar la ONU para plantear cuestiones relativas a las ventas de armas no reguladas globalmente y al militarismo desenfrenado que se practica con armamentos y tácticas posmodernos, lo que podría considerarse un marco de Plan D. En esta línea, la ONU y sus partidarios de la sociedad civil podrían comenzar a explorar las posibilidades de una geopolítica no violenta apropiada para un orden mundial poscolonial después de la guerra fría en el que la agenda política mundial asuma por fin en serio varios desafíos biopolíticos con respecto a los cuales los instrumentos tradicionales del 'poder duro' son totalmente irrelevantes, o algo peor. Si queremos que la ONU realice su potencial, es imprescindible contrarrestar la negatividad del populismo de derechas con visiones afirmativas generadas por un

creciente populismo progresista. Este populismo progresista, bastante alejado de la política de izquierdas tradicional, deberá tener en cuenta la admonición bíblica: «Cuando no hay visiones, el pueblo se relaja».⁴⁸

Al servicio del interés humano

En términos generales, la ONU no ha estado a la altura de las expectativas y esperanzas de sus fundadores en cuanto a mejorar la calidad de la paz y la seguridad internacionales. Al mismo tiempo, la ONU ha justificado su existencia en numerosas formas inesperadas que han hecho que hoy su función en los asuntos humanos se considere generalmente como indispensable, aunque todavía muy por debajo de lo que era y es posible, necesario y deseable. La ONU validó su existencia muy pronto al ofrecer a los gobiernos del mundo una plataforma esencial para articular sus reclamaciones y expresar sus diferencias. La ONU se convirtió en el foro primordial para la comunicación intergubernamental. La ONU, especialmente a través de su familia de agencias especializadas, desarrollada a lo largo de decenios, ha realizado un gran volumen de trabajo excelente no publicitado al margen de la política mundial. Estas actividades han hecho a diario contribuciones vitales, a menudo no publicitadas, al bien común global en áreas tan diversas como los derechos humanos, el desarrollo económico y social, el bienestar de la infancia, la protección del medio ambiente, la preservación del patrimonio cultural, la promoción de la salud, la asistencia a los refugiados y el desarrollo del derecho internacional, incluido el derecho penal internacional. La ONU también ha constituido el mejor escenario disponible para la resolución de problemas de cooperación vinculados a asuntos complejos de escala mundial que reflejan las desiguales circunstancias de los Estados soberanos. Esta dinámica flexible de prácticas dentro y fuera de la ONU constituye la estructura del 'multilateralismo' cotidiano, es decir, la dependencia de los mecanismos colectivos para la formulación de políticas y leyes por los representantes de los Estados soberanos que en innumerables aspectos contribuyen a la resolución de problemas y a la mejora de la vida en entornos sociales que van desde lo muy local a lo planetario.

Una sólida confirmación del valor de la ONU se observa en el hecho de que todos los gobiernos, con independencia de su ideología o de su riqueza y poder relativos, han considerado beneficioso hasta ahora la pertenencia a la ONU y la permanencia dentro de la organización. Es cierto que Indonesia se retiró durante un breve periodo en 1965 para anunciar la formación de una organización paralela de «nuevas fuerzas emergentes», pero al cabo de un año, y a petición propia, se le permitió reincorporarse a la ONU sin someterse siquiera de nuevo al proceso de admisión normal. Dentro de la sociedad internacional, el mayor signo de reconocimiento de la talla diplomática es ahora la elección de un país como miembro temporal del Consejo de Seguridad para un periodo de dos años. Este historial de participación universal es realmente extraordinario, sobre todo cuando se compara con el decepcionante historial de la Sociedad de Naciones. No ha habido retiradas sostenidas de la organización en su conjunto, y cuando las antiguas colonias europeas obtuvieron la independencia política compartieron la aspiración uniforme de incorporarse a la ONU lo antes posible y de ejercer alguna influencia en la política global, sobre todo en lo relativo al comercio, la inversión y el desarrollo. Estos

⁴⁸ Biblia de Jerusalén, Proverbios 29, 18.

esfuerzos de los miembros del Tercer Mundo ampliado alcanzaron su punto culminante a finales de la década de 1960 y durante la de 1970. Un dinámico Movimiento de Países No Alineados persiguió sus objetivos políticos dentro de la ONU, y sus energías se concentraron en el esfuerzo para crear un Nuevo Orden Económico Internacional que igualara las condiciones internacionales para el comercio y la inversión. Esta iniciativa de reforma radical se centró en el activismo en la Asamblea General y provocó una formidable reacción dirigida por los Estados más industrializados. La reacción adoptó muchas formas, entre ellas la formación de la Comisión Trilateral como compromiso firme dirigido por las élites económicas estadounidenses decididas a mantenerse firmes en nombre de los valores, procedimientos, prácticas y, sobre todo, privilegios capitalistas. No obstante, la pertenencia a la ONU sigue siendo considerada no sólo ventajosa por la legitimidad que confiere a los Estados, sino también porque ofrece a los países más débiles y menos experimentados unos derechos inestimables de participación en toda la variedad de actividades de la ONU, entre ellas el acceso a los conocimientos y las tecnologías necesarios para el éxito de las transiciones a la modernidad.

El populismo global como amenaza para la ONU

Pero a pesar de todos estos logros y contribuciones, la ONU vuelve a ser objeto actualmente de duros ataques, sobre todo de su miembro más poderoso, Estados Unidos. Donald Trump y varios líderes autocráticos de todo el mundo menosprecian de modo uniforme el papel de la ONU en los asuntos mundiales porque consideran que el Estado soberano es la fuente última de autoridad política, y les molestan profundamente las críticas externas hacia su propio comportamiento interno. Estos líderes promueven actualmente agendas ultranacionalistas de carácter chovinistas, opuestas a los inmigrantes, hostiles al derecho internacional y especialmente hostiles a toda forma de rendición de cuentas individual y de responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos.

No se trata únicamente de un problema vinculado a la aparición de líderes populistas de derechas que gozan de apoyo en sus respectivos países. Es también una característica de la autocracia dinástica, vinculada sobre todo a la clase de geopolítica regional que promueve Arabia Saudí, que aspira a la hegemonía sobre el Golfo Pérsico, aplastando a las fuerzas democratizadoras aunque sus puntos de vista sean islámicos, y haciendo la guerra contra cualquier tendencia política que se considere que aumenta la influencia iraní en cualquier lugar de la región. En lo que se refiere a la ONU, Arabia Saudí ha seguido en particular el ejemplo de Estados Unidos, insinuando la retirada de contribuciones económicas, e incluso amagando con la posible retirada de la organización, si las políticas saudíes son objeto de un escrutinio crítico por parte de la ONU, sin importar la forma tan flagrante en que estas políticas violan las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Israel también debe agruparse con los Estados que rechazan todas y cada una de las iniciativas para que rinda cuentas. Esta búsqueda de la impunidad total con respecto a la actividad de la ONU gana terreno en la medida en que recibe el respaldo de Estados destacados.

Una ilustración típica de los efectos nocivos globales de esta reciente oleada de nacionalismo populista gira en torno a la retirada de Estados Unidos del Acuerdo de París sobre el cambio climático. Aunque París no incluyó ni mucho menos lo que el

consenso científico insiste en que es necesario para limitar de forma adecuada el calentamiento global, representó no obstante lo que un amplio consenso de personas informadas consideraba un paso fundamental en la dirección correcta, y una muestra seria de compromiso con la trascendental tarea de transformar la economía mundial del carbono en un sistema energético sostenible e inocua de manera oportuna. Porque el hecho de que este gran logro del multilateralismo de la ONU sea repudiado por el gobierno de Estados Unidos, porque Trump sostenga que es un mal acuerdo para Estados Unidos, es una prueba incontestable de que la ONU está siendo atacada, y lo que podría ser peor, parece cada vez más carente de liderazgo y dispuesta a rendirse.

Esta decepción y esta preocupación son mucho mayores si cabe debido a los indicios de que Washington tiene intención de retener fondos de la ONU, así como a las amenazas de boicotear y dejar de financiar actividades y organismos cuyas conclusiones no se correspondan con la política exterior de Estados Unidos, sobre todo en relación con Israel. Un objetivo primordial de esta brigada de demolición de Trump es la labor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra, que es objeto de intensos ataques porque se afirma que dedica una atención desproporcionada a las injusticias y los crímenes de Israel. Estas críticas, además de obviar la cuestión de si Israel es en general culpable de los cargos que se le imputan, también pasa por alto el hecho de que los británicos dejaron el problema palestino en manos de la ONU después de la segunda guerra mundial, haciendo a la incipiente organización responsable de la transición desde el sometimiento colonial hacia la independencia política. No se impuso a la ONU esta responsabilidad directa en relación con la descolonización de ningún otro territorio nacional, y la organización nunca ha podido llevar a cabo la tarea que se le asignó de una manera compatible con el derecho de autodeterminación del pueblo palestino. Desde un punto de vista realmente objetivo, la ONU no ha prestado demasiada atención a Israel, y a la lucha palestina, sino demasiado poca. No ha cumplido la tarea básica, lo que ha dado lugar a un sufrimiento palestino prolongado, masivo e intenso cuyo final no se vislumbra.

En otras palabras, precisamente cuando los pueblos del mundo necesitan una ONU más fuerte para hacer frente a los desafíos de la época presente, la organización es objeto de un ataque sin precedentes de «la Persona Geopolítica». Ha llegado la hora de que «la Persona de Perugia» dé un paso al frente con una firme sensación de urgencia y de ser titular de un derecho. Afirmar este 'utopismo necesario' nos hará confiar en que los desafíos del presente podrán superarse mediante la movilización de la gente actuando en colaboración con los gobiernos dedicados a defender los intereses públicos globales conjuntamente con sus propios intereses nacionales. Pero el que estas energías revolucionarias se liberen en el marco de la ONU solo ocurrirá en respuesta a una nueva oleada de activismo transicional de base. Esta oleada podría poner en primer plano las esperanzas, los sueños y las demandas de personas de todo el mundo, y especialmente los jóvenes, que son quienes más se juegan.

La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional⁴⁹

Susana Borrás

Profesora e investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la Universidad Rovira i Virgili (Tarragona)

Resumen: La República de Kiribati, país insular ubicado en el océano Pacífico, al noreste de Australia (Oceanía), se compone de 33 islas y 102.000 habitantes, que viven en su mayoría en la capital, Tarawa Sur. La población de este país se dedica principalmente a la pesca. Kiribati es uno de los países insulares del mundo más vulnerables frente a las inundaciones marítimas, como se ha señalado en los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) de la ONU. De hecho, ninguna parte de su isla principal se eleva por encima de los dos metros sobre el nivel del mar, por lo que si la temperatura del planeta aumentara 2°C el territorio de este país estaría condenado a desaparecer sumergido bajo las aguas y su población obligada a emigrar. ¿Qué estatus jurídico puede proteger a las víctimas migrantes de las alteraciones humanas del clima?

Palabras clave: derechos humanos, migraciones ambientales, refugiados climáticos.

Ioane Teitiota, de 39 años, y su esposa, Angua Erika, abandonaron Kiribati para proteger a su familia del calentamiento global y emigraron en 2007 a Nueva Zelanda, donde nacieron sus tres hijos. En 2010 y tras expirar su visa de trabajo, pidió a las autoridades que les otorgaran a él y a su familia el estatus de refugiados climáticos, pero, tras incumplir varias veces los plazos del visado, este agricultor fue arrestado en 2011. El abogado que se encargó de su defensa argumentó que Teitiota y su familia habían sufrido indirectamente la persecución de los países industrializados, toda vez que su fracaso en controlar los gases invernadero impulsa el proceso del cambio climático. El argumento fue rechazado por el Tribunal de Inmigración de Nueva Zelanda, que lo calificó de «fundamentalmente erróneo» porque Teitiota buscaba refugio en un país desarrollado, la supuesta fuente de su opresión. El Tribunal Superior neozelandés rechazó la alegación de reconocer su situación de «refugiado climático» y toda la familia Teitiota fue deportada de Nueva Zelanda el 23 de septiembre de 2015, sin que las alegaciones por razones humanitarias funcionaran.

El caso de la familia de Ioane Teitiota, por desgracia, no es el primero ni el único, ni será el último. En el futuro las personas que viven en los países bajos del Océano Pacífico buscarán refugio en países como Nueva Zelanda y Australia, porque sus islas se volverán totalmente inhabitables. No obstante, la gravedad de la situación de estas personas es que ambos países han rechazado al menos 17 solicitudes de las islas del Pacífico que buscaban la condición de refugiado a causa del cambio climático en los últimos 20 años, según una investigación de Jane McAdam, una experta en derecho de los refugiados en la Universidad de Nueva Gales del Sur, en Sydney.

⁴⁹ Este artículo se publicó originalmente en la revista *Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global*, núm. 132, pp. 31-49.

Aunque hasta el momento ninguna solicitud que persigue la declaración de refugiado por cambio climático ha prosperado, el tema ocupó un lugar destacado en un caso en el que una familia de la pequeña isla de Tuvalu apeló con éxito su deportación de Nueva Zelanda por razones humanitarias. Fue quizás el primer caso que planteó directamente la cuestión del cambio climático en el Pacífico que obtuvo un fallo positivo.

Lo importante de estos casos, y probablemente en casos venideros, es el planteamiento judicial de cómo proteger a las víctimas que son migrantes a consecuencia de una alteración ambiental. La resolución de este caso en particular ejemplifica que la ruta legal resulta infructuosa para víctimas del calentamiento porque la amenaza del cambio climático, como cualquier otra modificación ambiental, no encaja dentro de los confines de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, creada para definir los derechos legales de los ciudadanos que huían de sus países de origen tras la segunda guerra mundial.

A pesar de esta realidad jurídica, hay otra realidad, la de las migraciones forzadas por causas ambientales, en la que la degradación del medio ambiente ha sido un factor promotor de los movimientos forzados de población, puesto que las personas huyen para sobrevivir a desastres naturales o se desplazan, a raíz de condiciones ambientales difíciles y deterioradas, en busca de oportunidades en otras partes. Estos movimientos forzados de población por causas ambientales comprenden no sólo a aquellos que tienen que trasladarse a otras zonas dentro de un mismo país (denominados *desplazados internos*), sino también a los que suelen cruzar fronteras internacionales (denominados *refugiados ambientales*).

En este sentido, es posible que el cambio climático exacerbe esta realidad ambiental y humana: los desastres repentinos y latentes, así como la degradación ambiental paulatina incidirán en la migración de miles de personas en todas partes del mundo. Los efectos del calentamiento global y la aridez en algunas regiones reducirán su potencial agrícola y mermarán los servicios ecosistémicos, como el agua potable y el suelo fértil. Además, el aumento de catástrofes meteorológicas y, en concreto, de las fuertes precipitaciones y las consecuentes inundaciones en las regiones tropicales, afectarán a más gente y provocarán desplazamientos masivos. La Organización Internacional para las Migraciones (en adelante, OIM) sitúa la cifra global en alrededor de 200 millones y señala que en las próximas cuatro décadas el número de desplazados ambientales llegaría a los 1.000 millones. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) ha estimado que al menos 30 millones de personas fueron desplazadas en el 2013 a consecuencia de alteraciones en el clima y desastres naturales; y que en la actualidad existen alrededor de 50 millones de refugiados en el mundo entre los que existen varios casos en los que es posible conectar las causas de su desplazamiento con alteraciones climáticas. El informe del grupo *Christian Aid* también calcula que por lo menos 1.000 millones de personas se verán obligadas a abandonar sus hogares para el 2050 ante la escasez de recursos naturales provocada por el cambio climático. La misma disparidad de cifras sobre los posibles migrantes ambientales es indicativa de la complejidad e indefinición del fenómeno.

La cuestión no deja de ser preocupante. La indefinición jurídica de la situación de los migrantes forzados por causas ambientales no hace más que acrecentar su vulnerabilidad e inseguridad frente a las consecuencias de las modificaciones

ambientales. La razón principal es la dificultad de aislar el cambio climático y el deterioro ambiental de otras variables que influyen en la migración, como la económica. Ante esta situación, se plantea cómo proceder a la protección de estas personas realmente en peligro y evitar que, como el caso de las pequeñas islas en desarrollo, la desaparición de su Estado incremente su indefensión y vulnerabilidad para salvaguardar su dignidad como personas.

Limitaciones actuales de la protección del migrante ambiental

Hasta hace unos pocos años la discusión sobre la situación de las personas que se ven forzadas a abandonar sus hogares por causas de la modificación ambiental se centró en su denominación. La terminología utilizada ha sido diversa pero parece haber cierto consenso en denominar a estas personas como parte de los movimientos migratorios.⁵⁰ La cuestión no carece de importancia puesto que determina el régimen jurídico que procura protección a estas personas. Así, en la actualidad, la mayor parte de la doctrina⁵¹ coincide en definir como *migrante ambiental*, independientemente de su concreto estatuto jurídico, a toda persona que abandona su territorio de residencia habitual debido, principalmente o de forma muy importante, a impactos ambientales, ya sean graduales o repentinos, y ya se mueva dentro de un mismo Estado o atraviese fronteras internacionales.⁵² La OIM, por migrantes por causas ambientales, entiende: «las personas o grupos de personas que, por motivo de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales, o deciden hacerlo, bien sea con carácter temporal o permanente, y que se desplazan dentro de sus propios países o al extranjero».

A pesar de existir cierto consenso, promovido en buena medida por la misma OIM, entre las numerosas denominaciones para referirse a los movimientos forzados de población en función de su realidad, la situación extrema de la desaparición de pequeños países insulares en desarrollo plantea la cuestión de la posible adecuación o no de la

⁵⁰ La OIM define la migración como un «movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas, que incluye migración de refugiados, personas desplazadas, migrantes económicos». Véase OIM, «Cambio climático, degradación ambiental y migración», *Diálogo Internacional Sobre La Migración*, núm. 18, 2012.

⁵¹ Véase E. El-Hinnawi, *Environmental Refugees*, United Nations Environment Programme, Nairobi, 1985; A. Suhrke y A. Visentin, «The environmental refugee: a new approach», *Ecodecision*, núm. de septiembre de 1991, pp. 73-74; P. J. Stoett, «Environmental refugees: conceptual problems and international mitigation», paper presentado en *Canadian Political Science Association*, Calgary, junio, 1993; A. Suhrke, «Environmental degradation and population flows», *Journal of International Affairs*, vol. 47, núm. 2, 1994, pp. 473-496; N. Kliot, *Environment, Migration and Conflict: A Critical Review*, University of Haifa, Israel, 2000; D. Keane, «The Environmental Causes and Consequences of Migration: A Search for the Meaning of Environmental Refugees», *Georgetown International Environmental Law Review*, núm. 16, 2004, pp. 209-223; J. M. Castillo, *Migraciones ambientales. Huyendo de la crisis ecológica en el siglo XXI*, Virus editorial, Barcelona, 2011; S. Borrás, «Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente», *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XIX, núm. 2, 2006, pp. 85-108.

⁵² La OIM, por migrantes por causas ambientales, entiende: «las personas o grupos de personas que, por motivo de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales, o deciden hacerlo, bien sea con carácter temporal o permanente, y que se desplazan dentro de sus propios países o al extranjero». OIM, «Nota para las deliberaciones: la migración y el medio ambiente», MC/INF/288, del 1 de noviembre de 2007, nonagésima cuarta reunión.

protección de sus habitantes mediante la aplicación del estatuto de refugiado.⁵³ De hecho, según Oxfam, la migración ambiental crea un nuevo concepto de refugiado: los que son forzados a huir de su país de origen porque las condiciones climáticas ponen en peligro su existencia o afectan su calidad de vida.

También la *Environmental Change and Forced Migration Scenarios* (EACH-FOR), una investigación auspiciada por la Comisión Europea para estudiar cómo los cambios climáticos agravan el problema de la migración en el mundo, concluye que los procesos de degradación ambiental influyen notablemente en los cambios de residencia y que existen tres tipos de refugiados ambientales a consecuencia del cambio climático: aquellos que sufren desplazamientos temporales por terremotos, ciclones o posibles inundaciones; los que migran porque los procesos de degradación ambiental ponen en riesgo su salud y destruyen las bases de su sustento económico; y los que se desplazan porque hay cambios permanentes en su hábitat tradicional.

La cuestión más importante que se plantea es cómo proteger a estas personas. Desde el derecho internacional se plantea la posible aplicación de los estatutos de refugiado y/o desplazado, según si el migrante cruza o no una frontera, y el de apatridia, en caso de pérdida de nacionalidad ante, por ejemplo, la desaparición de los Estados.

El estatuto de refugiado y desplazado

Una posibilidad es la aplicación de la definición legal de «refugiado» y los derechos de los refugiados regulados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. De acuerdo con este acervo jurídico, un refugiado se define como una persona que «debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».⁵⁴

En relación con este concepto es necesario apuntar, en primer lugar, que la definición de refugiado sólo se aplica a las personas que ya han cruzado una frontera internacional. Este elemento se cumpliría en el caso de los pequeños países insulares en desarrollo, pues la desaparición de su territorio nacional conllevaría, irremediablemente, el traslado de su población hacia territorios situados bajo la jurisdicción de otros Estados. Cuando el movimiento migratorio se produce dentro de las fronteras de un mismo país, la protección puede regirse por los Principios Rectores del Desplazamiento Interno. En este caso, el desplazamiento se produce cuando «personas o grupos de personas [...] se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano». Vemos que los Principios Rectores contemplan expresamente la protección de las personas desplazadas a causa de

⁵³ La definición usual de «refugiado ambiental» proviene del informe de E. El-Hinnawi, *op. cit.*, p. 4.

⁵⁴ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (adoptada el 28 de julio de 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954) 189 UNTS 137, artículo 1 A(2), y su Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (adoptado el 31 de enero de 1967, entrada en vigor el 4 de octubre de 1967) 606 UNTS 267.

desastres naturales o provocados por el ser humano y contienen importantes protecciones de los derechos humanos en tales casos. El problema de este instrumento es que no es obligatorio y no cubre las migraciones forzadas internacionales. La Convención de Kampala sobre los desplazados internos de la Unión Africana, en cambio, si bien es el primer tratado internacional vinculante sobre desplazamiento interno, que ofrece importantes protecciones de los derechos humanos para las personas desplazadas debido a factores relacionados con el medio ambiente o los desastres naturales, tampoco cubre a los migrantes que cruzan fronteras y su ámbito de aplicación es el regional.

En segundo lugar, existen dificultades en la caracterización del cambio climático o degradación ambiental como «persecución». La persecución implica violaciones de los derechos humanos que son suficientemente graves, debido a su naturaleza inherente o debido a su repetición.⁵⁵ Al respecto, ACNUR organizó una mesa redonda de expertos sobre cambio climático y desplazamiento que se celebró en Bellagio, Italia, del 22 al 25 de febrero de 2011, con el apoyo de la Fundación Rockefeller. En esta reunión se rechazó el uso de los términos «refugiado climático» y «refugiado ambiental», ya que son inexactos y engañosos.⁵⁶ En este sentido, parte del problema en el contexto del cambio climático es identificar un «perseguidor». No obstante, si se considera que los gobiernos de los pequeños países insulares en desarrollo, como los Estados de Kiribati y Tuvalu, no son responsables del cambio climático, ni desarrollan políticas que aumentan sus efectos negativos en determinados sectores de la población, se podría argumentar que el 'perseguidor' en este caso es la 'comunidad internacional', y los países industrializados en particular, cuyo fracaso para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, junto con la emisión de los mismos, han contribuido a la difícil situación a la que se enfrentan estos Estados.

En tercer lugar, según la Convención, los refugiados huyen de su propio gobierno (o de agentes privados de los cuales el gobierno no puede o no quiere protegerlos de ellos), pero una persona que huye de los efectos del cambio climático no escapa de su gobierno, sino que más bien está buscando protección en los países que han contribuido al cambio climático. Esto presenta otro problema en términos de la definición legal de refugiado: el gobierno sigue siendo capaz y está dispuesto a proteger a sus ciudadanos.

En relación con el elemento de la persecución, la Convención sobre los Refugiados requiere que tal persecución sea por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a determinado grupo social. Esta cuestión es también problemática por cuanto los impactos del cambio climático son en gran medida indiscriminados, en lugar de estar vinculados a las características particulares, como los antecedentes de una persona o sus creencias. Además, si bien el cambio climático afecta más negativamente a algunos países, en virtud de su geografía y sus recursos, no lo hace con base a una característica personal particular, como la nacionalidad o la raza de sus habitantes. En

⁵⁵ Véase también la Directiva 2004/83/EC del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en el Diario Oficial de la Unión Europea L304/12, artículo 9.

⁵⁶ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes A/67/299 Sexagésimo séptimo período de sesiones Tema 70 b) del programa provisional «Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales», del 13 de agosto de 2012, disponible en: <http://www.acnur.es/pdf-reunionexpertos/2011-02-22.25-Resumen.pdf>.

consecuencia, sería difícil de establecer el argumento de que las personas afectadas por el cambio climático pudieran constituir un determinado grupo social, porque el derecho exige que el grupo debe estar conectado por una característica fundamental, inmutable, que no sea el riesgo de persecución por sí mismo.

Consecuentemente, a pesar que la Convención de 1951, enmendada por su Protocolo de 1967, se considera como el principal instrumento de protección de los refugiados y una norma de derecho internacional consuetudinario,⁵⁷ se ha reconocido que los términos «refugiados climáticos» y «refugiados ambientales» no son, en términos jurídicos, nomenclaturas exactas o útiles y, por lo tanto, deben evitarse. No obstante, es necesario precisar que la Convención de 1951 puede aplicarse en situaciones específicas, por ejemplo, cuando «las víctimas de desastres naturales huyen debido a que su gobierno ha retenido u obstruido deliberadamente la asistencia con el fin de castigarlas o marginarlas debido a alguno de los cinco motivos [de la Convención]».⁵⁸ Estas acciones pueden llevarse a cabo durante conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, desorden público o inestabilidad política e incluso en tiempo de paz.

Además de la Convención de 1951, a nivel regional el estatuto de refugiado se reconoce en dos instrumentos internacionales más: la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre los Refugiados de 1969 y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984. Ambas constituyen prominentes instrumentos regionales sobre refugiados que amplían la definición de refugiado para África y América Latina, proponiendo nuevos enfoques para las necesidades humanitarias de las personas refugiadas y desplazadas con un espíritu de solidaridad y cooperación. Así, ambas incluyen, entre las causas para desplazarse, las situaciones que han alterado gravemente el orden público⁵⁹ que, de cierta forma, podrían resultar equiparables a la degradación ambiental como la causante de hambrunas y sequías. Esta referencia a circunstancias que perturben el orden público ha sido interpretada como clave para incluir a los refugiados ambientales. Aun así, la Convención de la OUA solo permite que aquellas personas que sufren «fundado temor a ser perseguidas» se califiquen como refugiadas, manteniéndose uno de los inconvenientes señalados anteriormente en el análisis de la Convención de Ginebra de 1951. Además, por el momento, los principales inconvenientes para ampliar la protección a los migrantes ambientales son que, por un lado, tienen carácter regional, no universal, es decir, su ámbito de aplicación solo protege a los individuos que viven en África o en América Latina y, por otro lado, no recogen específicamente los motivos ambientales. Además, la Declaración de Cartagena se trata de un instrumento jurídicamente no vinculante.

⁵⁷ Declaración de los Estados Partes de la Convención de 1951 y/o el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, párrafo 4, Doc. ONU HCR/MMSP/2001/09, 16 de enero de 2002, disponible en: www.acnur.org/biblioteca/pdf/0747.pdf.

⁵⁸ ACNUR, «Desplazamiento forzado en el contexto del cambio climático: Desafíos para los Estados en virtud del derecho internacional», presentado en la sexta reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre la cooperación a largo plazo en el marco de la Convención, 20 de mayo de 2009, pp. 9-10.

⁵⁹ La Convención de la OUA añade a la definición de persona refugiada que establece Ginebra que se otorgará el estatuto de persona refugiada a las personas obligadas a salir de su país de origen «[...] a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público». Y la Declaración de Cartagena también aplica la condición de refugiado a las personas cuya «[...] vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público».

La laguna jurídica a la que se enfrentan los migrantes ambientales se agrava con la inexistencia de una institución internacional que asuma la responsabilidad de las personas que migran de manera forzada cruzando fronteras internacionales. ACNUR, a pesar de reconocer la gravedad de la situación, no ha asumido la protección para las personas que migran por motivos climáticos ni ha revisado su mandato para incluirlos.

La no adecuación del concepto de «refugiado» ha sido confirmada por algunos casos en Australia y Nueva Zelanda, en los que algunos habitantes de Tuvalu y Kiribati habían solicitado el reconocimiento de esta condición de refugiado por los impactos del cambio climático. No obstante, en ninguno de ellos se admitió el reconocimiento de tal condición de refugiado. Por ejemplo, en uno de los casos ocurridos en Nueva Zelanda, la Autoridad de Apelaciones del Estatuto de Refugiados explicó que:

«[...] este no es un caso donde se pueda decir que los recurrentes corran diferencialmente el riesgo de daños equivalente a persecución debido a cualquiera de estos cinco motivos. Todos los ciudadanos de Tuvalu enfrentan los mismos problemas ambientales y las dificultades económicas que se viven en Tuvalu. Más bien, los recurrentes son víctimas desafortunadas, como todos los ciudadanos de Tuvalu, de las fuerzas de la naturaleza que conducen a la erosión de las costas y de que la propiedad familiar esté parcialmente sumergida por la marea alta». ⁶⁰

En otro caso, que se presentó en Australia, el Tribunal de Revisión de Refugiados declaró:

«En este caso, el Tribunal no cree que se puede identificar el elemento de una actitud o motivación, de tal forma que la conducta temida pudiera considerarse correctamente como persecución por motivos de una característica de la Convención según es requisito[...] Simplemente no existe base para concluir que los países que se pueden decir que históricamente han sido altos emisores de dióxido de carbono o de otros gases de efecto invernadero, tienen algún elemento de motivación para afectar a los residentes de países bajos tales como Kiribati, ya sea por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política». ⁶¹

Paradójicamente, el mismo gobierno de Kiribati rechaza, en el ámbito de esta política, la consideración de sus habitantes de refugiados, por entender que ésta es una respuesta ante un suceso inesperado, mientras que el cambio climático no sólo es esperado sino que su realidad es evidente. El objetivo, al margen de las denominaciones de los migrantes, es lograr las condiciones necesarias para que su pueblo pueda migrar con dignidad, y no en situación de desventaja.

El estatuto de apátrida

La posible desaparición o hundimiento de algunos pequeños estados insulares y/o con zonas costeras bajas, debido al aumento del nivel del mar y a los impactos de éste sobre el país y su gente, plantea la realidad de cómo las modificaciones ambientales están

⁶⁰ Ver Apelación de Refugiados N° 72189/2000, Autoridad de Apelaciones del Estatuto de Refugiados de Nueva Zelanda, 17 de agosto de 2000, párrafo 13.

⁶¹ Ver 0907346 [2009] RRTA 1168 (10 de diciembre de 2009) párrafo 51 (Tribunal de Revisión de Refugiados de Australia).

afectando a las personas.⁶² Al respecto, a pesar de la novedad de la situación de pérdida de territorio, existe una presunción general de continuidad de la condición de Estado y de personalidad jurídica internacional en virtud del derecho internacional. Así, la condición de Estado no se pierde de forma automática con la pérdida de territorio habitable, ni está necesariamente afectada por los movimientos de población. Es más, de acuerdo con el valor de la dignidad, el derecho a ser reconocido con una nacionalidad o a tener un visado, que permita el libre tránsito, no deben ser condiciones para que se dejen de respetar los derechos humanos de las personas, pues todos los seres humanos tienen un valor intrínseco, el valor de la dignidad, del cual jamás se debe privar a nadie. Sería poco probable que muchos países desaparezcan completamente debido a la elevación del nivel del mar; sin embargo, persiste una preocupación muy real acerca de que algunos de esos países pueden llegar a ser inhabitables, probablemente debido a insuficientes recursos de agua dulce.

En todo caso, la potencial desaparición de los países insulares por los efectos del cambio climático aumenta el riesgo de generar el fenómeno de la «apatridia *de facto*» a gran escala, que podría convertirse en «apatridia *de jure*» si el Estado afectado considerara que ha cesado su existencia y en caso de que no hubiesen adquirido otra nacionalidad (por ejemplo, trasladándose a otro país y convirtiéndose en sus ciudadanos).⁶³ Es evidente que el número de Estados en peligro afectaría a la cantidad de personas eventualmente desplazadas; no obstante, la población total de los mencionados Estados de Kiribati, Tuvalu, Tokelau, las Maldivas y las Islas Marshall suma menos de 600.000 personas. Este número se podría considerar pequeño en relación con el total de personas que podrían ser desplazadas permanente o temporalmente debido a las inundaciones y que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) calculó en 330 millones si las temperaturas globales aumentaran de tres a cuatro grados centígrados.⁶⁴ Sin embargo, en términos absolutos el desafío sería considerable y podría llevar a la apatridia a algunas poblaciones afectadas.

En el derecho internacional, un Estado existe si reúne cuatro elementos constitutivos: si un territorio definido tiene una población permanente, un gobierno eficaz y la capacidad de entablar relaciones con otros países.⁶⁵ La posible desaparición de los pequeños países insulares en desarrollo, por la pérdida de territorio por la inmersión, determinaría, de acuerdo con el derecho internacional, la desaparición del país como entidad legal. Asimismo, puede suceder que mucho antes de la desaparición del territorio físico se vuelva inhabitable por la situación de precariedad en la subsistencia de su población. En consecuencia, la falta de población o incluso la pérdida de un gobierno eficaz, antes de la desaparición física del país, serían factores determinantes para la desaparición jurídica de su subjetividad internacional.

⁶² Véase, en general, J. McAdam, «'Disappearing States': Statelessness and the Boundaries of International Law», en J. McAdam (dir.), *Climate Change and Displacement: Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, Portland, Oregon, 2010, pp. 105-130.

⁶³ S. Park, «Cambio climático y el riesgo de apatridia: La situación de los 'Estados insulares en hundimiento'», *Series de Investigación: Política de Protección y Asesoría Legal*, División de Protección Internacional (ACNUR), Ginebra, 2011, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9056.pdf>.

⁶⁴ PNUD, *Informe sobre desarrollo humano 2007/2008. La lucha contra el cambio climático: Solidaridad frente a un mundo dividido*, Grupo Mundi-Prensa, Madrid, 2007.

⁶⁵ Ver el artículo 1 de la Convención de Montevideo sobre los Derechos y los Deberes de 1933.

En ese sentido, la desaparición de los países insulares ha sido un aspecto que ha recordado ACNUR ante el Grupo de Trabajo Especial sobre la Cooperación a Largo Plazo (GTE-CLP) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), identificando los problemas que pueden enfrentar, en este sentido, las poblaciones de Estados como Maldivas, Tuvalu, Kiribati o las Islas Marshall.⁶⁶

La definición legal de «apátrida» viene establecido en el artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, el cual se restringe deliberadamente a la persona que «no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación».⁶⁷ Es decir, esto se refiere a un país que realmente ha denegado o privado a una persona de nacionalidad. En este sentido, en el caso de la posible desaparición de los pequeños países insulares, la Convención de 1954 no protegería a sus habitantes a menos que el país en cuestión hubiese retirado formalmente la nacionalidad de las personas, lo cual resulta improbable por las obligaciones impuestas por el derecho de los derechos humanos. No obstante, si un país se reconoce como inexistente, entonces su antigua población estaría cubierta por la definición de «apátrida», siempre que no hubiese adquirido una nueva nacionalidad. Esto obligaría a los países signatarios a proporcionar a estas personas en su territorio los derechos contenidos en dicho tratado, incluyendo que «facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización».⁶⁸ La aplicación de este precepto requiere que la población del país extinto tenga que abandonar su hogar y llegar a un país signatario antes de poder reclamar sus beneficios.⁶⁹ Esta posibilidad parece ser remota porque: la novedad de esta situación no determina si los Estados estarían dispuestos a considerar que un país preexistente ha desaparecido y la Convención sólo obliga a los pocos Estados que la han ratificado y, por lo tanto, son escasos los que reconocen este estatuto.

Nuevas perspectivas en el reconocimiento y protección internacional de los migrantes ambientales: los derechos de las personas y los deberes de los Estados

La situación de millones de personas que se enfrentan a los riesgos generados por la modificación ambiental hasta el extremo de comprometer sus derechos más básicos y, en definitiva, su subsistencia exige, sin duda alguna, una respuesta internacional. Así, la reafirmada inadecuación del estatuto de refugiado y la incapacidad de los Estados de planificar un proceso migratorio de sus habitantes, ha exigido plantear respuestas para procurar la protección y la asistencia de las poblaciones que huyen: una cobertura jurídica más allá del estatuto de refugiado que, en algunos de los casos, ya existe en el ordenamiento jurídico internacional y otras son nuevas propuestas que buscan no solo proteger y visibilizar la situación de los migrantes ambientales, sino también reforzar y

⁶⁶ ACNUR, *Cambio Climático y apatridia: una visión general*, 15 de mayo de 2009, disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4adec0eb2.html>.

⁶⁷ Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (adoptada el 28 de septiembre de 1954, entrada en vigor el 6 de junio de 1960) 360 UNTS 117 (Convenio de 1954), en el artículo 1 inciso 1: «A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación».

⁶⁸ Ver el artículo 32 de la Convención de 1954.

⁶⁹ Al respecto es importante apuntar que, aunque poco ratificada e implementada, la Convención para reducir los Casos de Apatridia de 1961 obliga a los Estados a garantizar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de la transferencia de un territorio (artículo 10). Consúltese también el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la nacionalidad, nota 91, artículo 1, que contiene el «derecho a la nacionalidad»; el artículo 4 exige a los Estados tomar medidas para prevenir la apatridia como consecuencia de la sucesión.

reafirmar la debida diligencia, la obligación de proteger a la población y la obligación de cooperar que tienen los Estados en relación con los movimientos forzados de población por causas ambientales.

La protección complementaria de los derechos de los migrantes ambientales y del derecho a migrar

A pesar de las limitaciones de la obligación de protección por parte de un país de acogida y la falta de reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente sano, el derecho de los derechos humanos ha ampliado las obligaciones de protección de los países más allá de la categoría de «refugiado», en la medida que las modificaciones ambientales, origen del movimiento forzado, pueden impactar sobre alguno de ellos : el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a no padecer de hambre, el derecho al agua potable, el derecho al disfrute del más alto nivel de la salud y el derecho a una vivienda adecuada.

La protección del migrante ambiental más importante e inapelable es la asunción necesaria de que los derechos humanos básicos son los que corresponden por igual a toda persona, ya sean nacionales o extranjeros. El fundamento de la protección de estos derechos, universalmente reconocidos, es la misma dignidad humana más allá de circunstancias accidentales.⁷⁰ Por ello, en base a consideraciones de humanidad, se debería apoyar a los migrantes que se desplazan a raíz de cambios del medio ambiente previo, durante y después del proceso migratorio y con diferentes modalidades, o bien como respuesta de emergencia a un desastre repentino, o bien como acciones planificadas de antemano para acompañar desplazamientos sostenidos de migrantes o prestar asistencia a su reasentamiento. El socorro humanitario debería asegurar que se respeten los derechos más básicos de los migrantes inducidos por el medio ambiente, de conformidad con los principios de derechos humanos, y que se preste la debida atención a los principios fundamentales de no discriminación, participación, empoderamiento y responsabilidad.

Por lo tanto, el derecho internacional de derechos humanos crea las bases para una protección complementaria, es decir, una protección basada en los derechos humanos, adicional a la prevista por la Convención sobre los Refugiados de 1951 y a cualquier otra propuesta de protección que pueda surgir. Es el mínimo común denominador de la dignidad de cualquier persona. Así, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, es preciso que los Estados reconozcan, ante todo y como norma, los derechos civiles y políticos de «todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción, sin distinción» (artículo 2). Además, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también de 1966, garantiza los derechos sociales, económicos y culturales de todas las personas sin discriminación. Al respecto, esos pactos aseguran la aplicabilidad a los migrantes de los derechos fundamentales, incluido el derecho a la vida, y entre otros derechos básicos, el derecho a un nivel adecuado de vida y de salud.⁷¹

⁷⁰ D. Pardo, «Migración internacional y derechos fundamentales», *Ideas y valores*, septiembre, 2012, disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-00622012000300024&lang=es.

⁷¹ Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo, artículos 11 y 12.

Una de las consecuencias más importantes de esta protección complementaria es la prohibición de devolución a una situación de riesgo real, de privación arbitraria de la vida o de tratos inhumanos o degradantes. Aquí también la cuestión es determinar si huir de los impactos del cambio climático puede alcanzar el umbral de protección establecido en la existente jurisprudencia sobre derechos humanos. Sin embargo, a nivel nacional la práctica de numerosos países en la concesión de algún tipo de permiso de permanencia para las personas que huyen de desastres naturales se apoya en la idea de que esas personas están en necesidad de protección internacional, aunque sólo sea temporalmente, como es el caso de Ioane Teitiota y su familia.

Aunque, en teoría, cualquier violación de los derechos humanos podría dar lugar a una obligación de no devolución, en la mayoría de los casos será prácticamente imposible para un solicitante establecer que el control sobre la migración fue desproporcionado en relación con cualquier incumplimiento de un derecho humano.⁷² Esto es porque, a diferencia de la absoluta prohibición de devolver a alguien a un lugar donde estaría sujeto a tratos inhumanos o degradantes, la mayoría de las disposiciones de derechos humanos permiten una prueba de equilibrio entre los intereses del individuo y los del Estado, y colocan así la protección de la devolución fuera del alcance en todo, excepto en los casos más excepcionales.

Por lo tanto, aunque la violación de derechos humanos, como el derecho a un nivel de vida adecuado, pueda considerarse como una forma de trato inhumano que dé lugar a la protección internacional, la cuestión es determinar si se considera que esas violaciones, que no son infligidas por el Estado del que se huye, dan lugar a la protección o si se consideran como malos tratos que dan lugar a una obligación de protección por parte de un tercer Estado.⁷³ La jurisprudencia ha determinado el significado de «trato inhumano o degradante», en el sentido de que no se le puede usar como un remedio para la pobreza general, el desempleo o la falta de recursos o de atención médica, excepto en las circunstancias más excepcionales.⁷⁴ Y a pesar de que esta jurisprudencia existente no impide que los impactos climáticos sean reconocidos como una fuente de tratos inhumanos,⁷⁵ parece en gran manera inadecuada a la situación de los desplazamientos inducidos por el clima, en los que la responsabilidad del desplazamiento es muy difusa, atribuible a un gran número de países contaminantes durante muchos años, en lugar de malos tratos directos de algún gobierno determinado hacia una persona en particular, y la gran cantidad de personas desplazadas puede requerir soluciones determinadas en grupo, en lugar de soluciones individuales.

Además, a diferencia de la protección tradicional, que responde a la huida de un daño infligido o sancionado por el Estado de origen, la protección que se busca para los

⁷² C. Kacaj. Secretario de Estado para el Departamento del Interior del Reino Unido [2002] EWCA Civ 314, párrafo 26, en inglés.

⁷³ R c. Juez especial ex parte Ullah [2004] UKHL 26, en inglés; Comité de Derechos Humanos, Observación General 15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto (11 de abril de 1986), párrafo 5; véase también Comité de Derechos Humanos, Observación General 18: No discriminación (10 de noviembre de 1989).

⁷⁴ D c. el Reino Unido (1997) 24 EHRR 423; N c. el Secretario de Estado para el Departamento del Interior del Reino Unido [2005] UKHL 31; ELH c. Francia (1997) 20 EHRR 29, párrafo 42; consúltese también las opiniones del Comité contra la Tortura, como en AD c. Los Países Bajos, Comunicación No. 96/1997 (24 de enero de 2000), documento de la ONU CAT/C/23/D/96/1997, párrafo 7.2.

⁷⁵ Véase de nuevo la nota 24.

movimientos forzados inducidos por el clima es la inversa: las personas pueden exigir protección en los Estados industrializados precisamente porque ellos tienen la responsabilidad de ayudar a quienes, a lo largo del tiempo, han sufrido como resultado de sus emisiones.⁷⁶

Considerando que la potencial reubicación planificada de poblaciones enteras puede ser necesaria, sobre todo en el caso de los pequeños países insulares en desarrollo, la dignificación del movimiento poblacional debe garantizar el disfrute de los derechos pertinentes y la seguridad de quienes son reubicados. Estos comprenden los derechos a disfrutar y practicar la cultura y las tradiciones propias y de continuar ejerciendo los derechos económicos en sus áreas o países de origen. En particular, los individuos deben tener acceso a información sobre las razones y procedimientos de su movimiento y, cuando sea pertinente, sobre la compensación y la reubicación.⁷⁷

El respeto de la dignidad de estas personas debe partir de sus derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la seguridad y la autodeterminación. Las decisiones sobre dónde, cuándo y cómo reubicar a las comunidades tienen que ser sensibles a las identidades y las fronteras culturales y étnicas para evitar posibles tensiones y conflictos. También tienen que salvaguardar los medios de vida sostenibles, las tradiciones, el acceso a la tierra y el respeto de los derechos sobre la tierra y la herencia. Los intereses de las personas con vulnerabilidades particulares, por ejemplo, adultos mayores, indígenas, minorías étnicas y personas con discapacidad, tienen que ser reconocidos en todas las etapas de cualquier proceso de reubicación. Todos estos derechos son especialmente relevantes, pero las necesidades e intereses de las comunidades de acogida también deben ser respetados y cuidadosamente equilibrados en este proceso.

El contexto del cambio climático, sin duda, plantea cuestiones particulares en torno a las responsabilidades estatales compartidas y a la cooperación internacional, en razón sobre todo de la distinta responsabilidad en provocar la alteración climática.

El impacto del cambio climático sobre las poblaciones más vulnerables en desarrollo resulta claro, así como la contribución de los países más industrializados que, con el mal uso de los recursos naturales, les corresponde proporcionar una compensación y respetar los derechos de la población afectada que se ve forzada a abandonar sus tierras. En respuesta a esta responsabilidad, el principal aunque no exclusivo deber y responsabilidad de los Estados es prevenir y proteger a las personas del desplazamiento, mitigar sus consecuencias, proporcionar protección y asistencia humanitaria y encontrar soluciones duraderas.

En su Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte Interamericana de Derechos Humanos decretó que:

«[...]la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación,

⁷⁶ Esta es una variación sobre el argumento contenido en la petición de los inuit: Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que buscan alivio de las violaciones que resultan del calentamiento global provocado por actos u omisiones de los Estados Unidos, 7 de diciembre de 2005, disponible en: http://www.earthjustice.org/library/legal_docs/petition-to-the-inter-american-commission-on-humanrights-on-behalf-of-the-inuit-circumpolar-conference.pdf.

⁷⁷ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, principios 7-9.

puesto que dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, independiente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía de goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna».⁷⁸

Según la ONU, la migración es un derecho cuando se especifica que el individuo migrante busca condiciones de vida dignas y calidad moral. En el artículo 13.1 de la Declaración Universal de los derechos humanos se reconoce «el derecho que toda persona tiene a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado». Si la migración es un derecho, y además, en este caso una necesidad de supervivencia, no se debería criminalizar a quienes lo ejercen. Por lo tanto, con el fin de garantizar este derecho es necesario que las políticas migratorias salvaguarden la dignidad de quienes migran y que se orienten a organizar la migración climática a fin de minimizar sus efectos sobre los derechos humanos de las personas afectadas y asegurar que no se agrave su vulnerabilidad debido al proceso de migración.⁷⁹ Al respecto, los Estados de destino tienen la obligación, en este sentido, de no discriminar y de adoptar políticas que aseguren la igualdad efectiva entre los migrantes y la protección de sus derechos más fundamentales.

Así, garantizar un proceso de migración que salvaguarde la dignidad de las personas migrantes es fundamental para evitar el abuso de sus derechos, especialmente, cuando se trata de los migrantes indocumentados. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 2003,⁸⁰ aplica explícitamente los derechos elaborados en la Carta Internacional de Derechos Humanos a la situación concreta de los trabajadores migrantes y sus familias. La Convención, que entró en vigor en 2003, ha sido ratificada hasta ahora por 45 Estados. Desgraciadamente ni un solo país de destino de migrantes ha ratificado la Convención. Otros convenios, que han sido negociados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo, contienen importantes disposiciones a tener en cuenta que reafirman los derechos humanos de los migrantes.⁸¹

Avances en la protección alternativa para los migrantes forzados por causas ambientales

La carencia e inadecuación de una regulación específica, ha generado una serie de propuestas para dar respuestas adecuadas a estas personas. La mayoría de estas propuestas, surgidas de diferentes sectores doctrinales son: 1) la posible adopción de un tratado internacional específico en la materia, 2) un nuevo Protocolo específico a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), 3) la Iniciativa Nansen y 4) los Principios de Península.

Sin duda, de las dificultades de aplicar instrumentos internacionales ya existentes surge la idea de crear una nueva convención para proteger de manera explícita a los

⁷⁸ Ver Corte IDH. **Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N°. 18.**

⁷⁹ OIM, *Migración, medio ambiente y cambio climático: Datos empíricos para la formulación de políticas (MECLEP)*, Ginebra, 2014, disponible en línea en: http://publications.iom.int/bookstore/free/MECLEP%20Glossary_SP.pdf, Acceso el 3 de marzo de 2015.

⁸⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2220, núm. 39481, NN.UU., Nueva York, 2004, disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%202220/v2220.pdf>.

⁸¹ Por ejemplo, el Convenio relativo al empleo (revisado) (1949, OIT C97); Trabajadores migrantes (Disposiciones complementarias), Convenio, 1975 (OIT C143).

migrantes ambientales. No obstante, las propuestas teóricas presentadas no han contado con el apoyo político necesario, como fue, por ejemplo, la Convención propuesta por la Universidad de Limoges para regular y proteger a las migraciones forzadas por causas ambientales.

Otra de las opciones de articulación de la protección de las personas que se encuentran en la situación de migración inducida por el cambio climático, gira entorno a la idea de adoptar un nuevo Protocolo a la CMNUCC, denominado *Protocol on Recognition, Protection and Resettlement of Climate Refugees (Climate Refugee Protocol)*. Este Protocolo a la CMNUCC se sustentaría en cinco principios básicos: la reubicación y reasentamiento planificados; el reasentamiento en lugar de asilo temporal, pues en algunos casos será imposible el retorno; los derechos colectivos para las poblaciones locales, quienes se trasladarán generalmente lo harán en grupo, poblaciones de una ciudad, región, etc.; la asistencia internacional de medidas estatales, la comunidad internacional deberá apoyar a los Estados a la hora de atender a estos migrantes; y las cargas compartidas, el cambio climático es un problema global tanto en sus causantes como en sus consecuencias, como se ha visto anteriormente, los países industrializados tienen la responsabilidad de proteger a las víctimas climáticas. El principal problema de esta propuesta es determinar el vínculo de causalidad entre un determinado desastre natural y la migración forzada.

La propuesta existente basada en los Principios de Nansen, fue el principal resultado de la Conferencia Nansen sobre Cambio Climático y Desplazamiento en el Siglo XXI, auspiciada por el Gobierno de Noruega, en junio de 2011. Estos Principios contienen un amplio conjunto de recomendaciones ante los retos más urgentes y complejos que genera el desplazamiento forzado de personas en el contexto del cambio climático y otros peligros ambientales, y remarcan que las normas de Derecho internacional ya existentes deberían utilizarse plenamente y deberían solucionar las lagunas normativas y no solo internacionales, sino también nacionales. Por ejemplo, aunque los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos ofrecen un marco jurídico profundo a quienes se encuentran desplazados dentro de su propio país, su implementación no es posible sin una legislación, unas políticas y unas instituciones nacionales adecuadas. Los Principios reconocen el vacío normativo que existe en lo que respecta a la protección de las personas que cruzan las fronteras internacionales a causa del desencadenamiento repentino de desastres y sugiere que los Estados y ACNUR trabajen juntos para desarrollar un marco o instrumento orientativo al respecto.

Posteriormente y con el propósito de incluir la migración ambiental en la agenda internacional, en octubre de 2012, Noruega y Suiza lanzaron en Ginebra y Nueva York, la llamada Iniciativa Nansen, con el fin de crear consenso entre los Estados interesados acerca del mejor modo de abordar los movimientos entre fronteras en el contexto de los desastres de evolución lenta que se producen repentinamente. La idea final es establecer un Programa de Protección que permita presentar una interpretación común entre los gobiernos partícipes en él, de sus dimensiones y de los retos a los que se enfrentan los principales interesados en asuntos humanitarios; identificar buenas prácticas y herramientas para la protección de las personas desplazadas entre fronteras en el contexto de las catástrofes naturales; establecer un acuerdo sobre los principios clave que deberían guiar a los Estados y a otros interesados relevantes en asuntos humanitarios en tres áreas como la cooperación internacional/ interestatal, en baremos de protección de

las personas desplazadas y respuestas operativas; hacer recomendaciones sobre los papeles y responsabilidades respectivas de los actores y principales interesados relevantes en asuntos humanitarios; y proponer un plan de acción para llevar a cabo un seguimiento, la identificación de normativas adicionales y el desarrollo institucional y operativo necesarios a nivel nacional, regional e internacional. De nuevo el voluntarismo de los Estados va a condicionar el avance en la protección de estas personas.

Más recientemente, otra iniciativa adoptada en este ámbito fueron los llamados Principios de Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados, del 18 de agosto de 2013.⁸² Estos Principios de Península se basan en la protección complementaria del régimen internacional de los derechos humanos y se centra en los casos de las personas que se desplazan por motivos principalmente climáticos dentro de un Estado y no a nivel transfronterizo. Establecen, además, las obligaciones de los Estados y de la comunidad internacional hacia estas personas: cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional para prevenir y evitar las condiciones que provocan el desplazamiento climático (Principio 5) y prestar asistencia para la adaptación, protección y otras medidas, garantizando la protección contra el desplazamiento climático (Principio 6).

Todas estas propuestas se dirigen a encontrar respuestas a una realidad internacional compleja, pero creciente y preocupante como son las migraciones forzadas por modificaciones ambientales, que en la actualidad ni el marco jurídico de las migraciones ni el del cambio climático, contemplan específicamente ni dan una respuesta satisfactoria. La verdad es que la solución más adecuada no debe venir necesariamente por una novedad jurídica, sino de una voluntad política de cooperar y de establecer un marco de protección adecuado y suficiente para prevenir y/o responder a las crisis humanitarias generadas por la degradación del medio ambiente. En todo caso, será interesante ver cómo estas distintas iniciativas van evolucionando. Mientras, la realidad de millones de personas no es otra que la de huir y sobrevivir a las modificaciones ambientales, como le ocurre a la familia de Ioane Teitiota.

⁸² Texto completo disponible en: Los Principios de Península sobre el Desplazamiento Climático dentro de los Estados, 18 de agosto de 2013, disponible en: <http://displacementsolutions.org/wp-content/uploads/Peninsula-Principles-Spanish.pdf>.

Selección de Recursos

Susana Fernández Herrero

Centro de Documentación Virtual – FUHEM Ecosocial

Los Derechos Humanos en la revista Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global



La defensa de los Derechos Humanos es una línea de investigación del área ecosocial de FUHEM desde su creación en 1984, por lo que en nuestras publicaciones contamos con la participación de diferentes especialistas en la materia. Con motivo del 70 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos ofrecemos una selección de artículos publicados en la revista PAPELES que analizan la situación actual y su evolución a lo largo de los últimos 10 años.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 143, otoño 2018

[*El complejo origen de la doctrina de los derechos humanos*](#), pp. 15-22.

Fernando Oliván

Las instituciones humanas, y entre ellas los derechos humanos, no surgen de pronto y de la nada ni tampoco son el resultado de procesos más o menos racionales donde podamos desarrollar una línea que se proyecta desde el pasado hacia el futuro. Por el contrario, normalmente son el fruto de encuentros casuales y de acontecimientos no pocas veces contradictorios. Este trabajo se proyecta, así, como una búsqueda de esas raíces sobre las que se asentó ese nuevo modo de sentir al otro.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 142, verano 2018.

[*Una breve nota a propósito de los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*](#), pp.5-10.

Santiago Álvarez Cantalapiedra.

Conmemoramos este año el 70 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París. Dicha Declaración fue presentada como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Nadie discute su importancia en la defensa de la dignidad humana y su utilidad para distinguir la civilización de la barbarie. Sin embargo, hay al menos dos aspectos que merecen ser comentados. El primero tiene que ver con el respeto y cumplimiento efectivo de los derechos proclamados; el segundo, con los sesgos y las limitaciones que imprimió el momento histórico en que fueron formulados, lo que exige lecturas y traducciones más pluralistas setenta años después.

ESPECIAL
DERECHOS HUMANOS: 70 AÑOS DE DECLARACIÓN

[*La multiplicación de derechos y la visión generacional*](#), pp. 33-41.

María Eugenia Rodríguez Palop

El presente artículo parte de una perspectiva histórica de los derechos humanos, entendiendo a partir de ella la posible aparición de nuevos derechos como respuesta al surgimiento de nuevas necesidades. Esta visión generacional de los derechos ha sido objeto de fuerte oposición con el fin de limitar el proceso de ampliación y diversificación de los derechos a partir del argumento de la selección necesaria de las exigencias posibles. Esta argumentación se discute aquí en defensa de la idea de que en un marco democrático, las nuevas demandas deberían ser discutidas, a fin de determinar si tras ellas se esconden auténticas necesidades humanas o sólo meras reivindicaciones arbitrarias. Una discusión que, lejos de facilitar la banalización de los derechos ya consolidados, ayudaría a su mejor comprensión y favorecería la progresiva articulación del marco moral y político más adecuado para garantizarlos.

[*Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos: setenta años de luchas por expandir sus significados*](#), pp. 43-53.

Itziar Ruiz-Giménez Arrieta

Este artículo plantea seis grandes desafíos que afronta la doctrina de los Derechos Humanos (DDHH) para ser realmente un instrumento de justicia y no, como ha sido durante mucho tiempo, un 'instrumento de civilización' promovido por las elites capitalistas, occidentales, (neo)liberales. Los cuatro primeros surgen de una genealógica crítica que busca decolonizar el relato hegemónico sobre su origen occidental y visibilice la lucha de las mujeres, los y las trabajadoras, las sociedades no occidentales, no blancas no cristianas, las personas LGBTI +, con diversidad funcional, mayores y menores para que se les incluya como parte de la humanidad con derecho a tener derechos, así como para ampliar el catálogo o generaciones de DDHH y extender a quienes están obligados a cumplirlos (actores estatales empresas, particulares, grupos armados, etc.). Los otros dos, se refieren a las controversias sobre la eficacia de los tribunales penales o las intervenciones humanitarias o al impacto de la securitización, así como la doctrina del mal menor sobre los DDHH.

[*Justicia penal internacional: del pasado al futuro*](#), pp. 55-60.

Daniele Archibugi y Alice Pease

La Corte Penal Internacional (CPI), que en julio de 2018 celebra su vigésimo aniversario, culmina la aspiración de la comunidad de estados de dotarse de una institución permanente con capacidad para investigar los delitos cometidos al menos en todos los países miembros, después de las experiencias parciales de los tribunales ad hoc creados para juzgar los crímenes de la exYugoslavia, Ruanda y otros países. Sin embargo, el balance de estos veinte años de la CPI presenta claroscuros debido a que los gobiernos ejercen demasiado control sobre la institución. Los autores presentan sus propuestas para revitalizar la acción de la CPI reforzando el papel activo que la sociedad civil puede adoptar en estos procesos.

[*Ciencia, ética y el derecho humano a la ciencia*](#), pp. 61-70.

José M^a Carrascosa Baeza

El derecho a la ciencia, incluido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, está siendo objeto de estudio en estos momentos para clarificar su contenido normativo y su relación con otros derechos, y es de esperar que en unos meses se presente un Comentario General de Naciones Unidas sobre el mismo. En este artículo se repasan tres aspectos que ejemplifican algunos de sus contenidos: a) la participación en la creación científica, mediante la ciencia ciudadana; b) el acceso a la información científica; y c) la cuestión de la propiedad del conocimiento y las tensiones que genera respecto al beneficio del avance científico. En todos los casos se expone la oportunidad que supone pasar de la regulación basada en la ética de la ciencia, a otra apoyada en los derechos humanos.

[*Desigualdad, derechos y garantías*](#), pp. 71-82.

Luis Carlos Nieto García

La conocida como «ley de seguridad ciudadana» fue aprobada en un contexto de creciente protesta social ante el empobrecimiento de las clases populares paralelo al aumento de la desigualdad en la sociedad española y el desmantelamiento de servicios públicos como consecuencia de la gestión de la crisis. El objetivo de esta capacidad sancionadora ha ido virando de la ciudadanía contestataria –a partir de la identificación de la protesta social con violencia– a aquellas personas que intentan entrar en Europa huyendo del hambre o de la guerra como resultado de una creciente obsesión colectiva por la inseguridad frente a los ‘otros’, criminalizando de paso aquellas conductas relacionadas con la solidaridad con las personas migrantes. Esto ha desplazado el debate hacia el derecho a la libertad y al derecho a la vida, así como los derechos de la infancia, ámbitos especialmente sensibles en épocas de involución en las garantías.

[*Principios Marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente*](#), pp. 83-89.

John Knox

A principios de 2018 el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó los Principios marco sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente a instancias del Relator Especial en la materia, John Knox. La aprobación de estos Principios no genera nuevas obligaciones para los estados, sino que se trata de la recopilación de las normas jurídicas ya existentes en los ámbitos nacional, regional e internacional sobre derechos humanos y medio ambiente. Los Principios vienen a suplir el vacío existente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en esta materia, elaborada antes del surgimiento del movimiento ambientalista moderno, y constituye un logro al visibilizar la interdependencia entre los derechos humanos y la naturaleza.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 139, otoño de 2017.

[*Por qué los pueblos del mundo necesitan a la ONU: Multilateralismo, derecho internacional, derechos humanos y sostenibilidad ecológica*](#), pp. 107-117.

Richard Falk

La decisión de Trump de retirar a EEUU del Acuerdo de París asesta un duro golpe a las capacidades y la legitimidad de la ONU, justamente en un momento histórico en el que la utilidad de esta organización global es crucial. Este es solo un ejemplo de una larga lista de acciones de los estados que minan el multilateralismo de Naciones Unidas. Actualmente, la Organización vuelve a ser objeto de duros ataques, sobre todo de su miembro más poderoso, EEUU. Solo mediante la movilización de la gente puede evitarse que esta Organización sea neutralizada.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 137, primavera 2017.

[*Violencia sexual en conflictos armados*](#), pp. 57-70.

María Villellas , Ana Villellas , Pamela Urrutia y Josep M. Royo

La violencia sexual en los conflictos armados ha sido un fenómeno invisibilizado e ignorado a lo largo de la historia. No fue hasta la década de los noventa del siglo XX, con los conflictos en la región de los Balcanes y el genocidio en Ruanda, que adquirió notoriedad y atención, a pesar de haber sido documentado en un gran número de conflictos armados a lo largo de la historia. Recientemente, la comunidad internacional ha mostrado una preocupación mayor por este tipo de violencia, presente en un importante número de conflictos armados activos, y ha empezado a poner en marcha algunas iniciativas para dar respuesta a esta grave violación de los derechos humanos. El presente artículo presenta una panorámica general del fenómeno, abordando sus causas, los problemas de cuantificación de esta violencia, la cuestión de las víctimas y los perpetradores y el reconocimiento de esta problemática en el derecho internacional.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 135, otoño 2016.

[*Las empresas transnacionales en la arquitectura de la impunidad: poder, corrupción y derechos humanos*](#), pp. 39-52.

Pedro Ramiro y Erika González

Estafa, soborno, blanqueo de capitales, evasión de impuestos, posición abusiva de mercado, apropiación indebida, manipulación contable, fraude. Y también paraísos fiscales, ingeniería financiera, doble contabilidad, lobbies, diplomacia económica, pago de comisiones, puertas giratorias. El modus operandi de las empresas transnacionales se compone de aquellas prácticas ilegales que se definen como delitos económicos y, al mismo tiempo, de todas esas otras que, sin contravenir la legalidad vigente, pueden ser incluidas dentro de una categoría, la corrupción, que no hace referencia tanto a una serie de excepciones como a la propia regla. Y es que, como se muestra al analizar la evolución histórica de las grandes corporaciones españolas, la corrupción no puede ser caracterizada como una mera consecuencia de las 'malas prácticas' de ciertos políticos y empresarios: es una concepción de la economía política, una forma de gobierno, que hunde sus raíces en la propia base del capitalismo global.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 132, invierno 2015-2016.

[*Desplazamientos forzados: causas, responsabilidades y respuestas*](#), pp. 5-10.

Santiago Álvarez Cantalapiedra

Se estima que en la actualidad hay en el planeta 232 millones de migrantes internacionales y 740 millones de migrantes internos. Vivimos en una época de movilidad humana sin precedentes de naturaleza marcadamente urbana y que se desarrolla principalmente en los países del Sur Global, ya que la migración tanto interna como internacional se dirige principalmente a las ciudades y los flujos entre los países en desarrollo del hemisferio sur es mayor que los que se orientan hacia las economías avanzadas del norte.

[*Refugiados: preguntas y respuestas ante una crisis que no es coyuntural*](#), pp. 27-30.

Javier de Lucas

La llamada 'crisis de refugiados' asociada recientemente a la guerra civil en Siria no puede ser considerada un fenómeno coyuntural, sino que obedece a ciertos motivos estructurales que configuran las relaciones internacionales de muchos de los actores que compiten en el mercado global. El artículo presenta algunas propuestas que van dirigidas a exponer posibles soluciones de base para hacer accesible y garantizar el ejercicio, la demanda y el reconocimiento del derecho de asilo.

[*La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional*](#), pp. 31-49.

Susana Borrás

La República de Kiribati, país insular ubicado en el océano Pacífico, al noreste de Australia (Oceanía), se compone de 33 islas y 102.000 habitantes, que viven en su mayoría en la capital, Tarawa Sur. La población de este país se dedica principalmente a la pesca. Kiribati es uno de los países insulares del mundo más vulnerables frente a las inundaciones marítimas, como se ha señalado en los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) de la ONU. De hecho, ninguna parte de su isla principal se eleva por encima de los dos metros sobre el nivel del mar, por lo que si la temperatura del planeta aumentara 2 °C el territorio de este país estaría condenado a desaparecer sumergido bajo las aguas y su población obligada a emigrar. ¿Qué estatus jurídico puede proteger a las víctimas migrantes de las alteraciones humanas del clima?

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 128, invierno 2014-2015.

[*Derechos humanos y buen vivir. Sobre la necesidad de concebir los derechos desde una visión relacional*](#), pp. 49-60-

María Eugenia Rodríguez Palop

La filosofía del buen vivir ha de vincularse a la convivencialidad, el cuidado y las ontologías relacionales así como a una idea de la justicia y de los derechos que no puede ser ajena a nuestras diferentes concepciones de la vida buena. El buen vivir exige una deliberación moral narrativa en la

que los bienes comunes y relacionales, la solidaridad y las responsabilidades compartidas (y graduadas) ocupen un lugar central, por lo que no se armoniza fácilmente con la conceptualización proto-liberal de los derechos humanos que hemos heredado de la Modernidad. De hecho, sólo una visión relacional de los derechos es compatible con la defensa del bien común y las exigencias del buen vivir.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 124, invierno 2013-2014,

[La crisis y el desmantelamiento del Estado de derecho: de derechos a privilegios](#), pp-37-51.

Lluís Lloredo Alix

La crisis que se vive en Europa desde 2008 no es sólo económica, sino sobre todo ideológica: con el pretexto de la crisis se están socavando numerosos principios del Estado social de derecho, con el fin de alumbrar un nuevo 'sentido común' según el cual las personas pasamos a ser concebidas como recursos, no como ciudadanos, y según el cual los derechos ya no son algo intangible, sino que se presentan como meras concesiones que pueden suprimirse si se interpreta que las circunstancias así lo requieren. En este artículo se intentan criticar algunas de las trampas ideológicas que, desde la política, los medios de comunicación y la academia, de forma más o menos consciente, están contribuyendo a este proceso.

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 118, verano 2012.

[Los derechos humanos ante las crisis capitalistas](#), pp. 141-155.

Guillermo García

El conjunto de los derechos humanos posee una dimensión y un carácter históricos, por lo que reflejan el grado de conciencia y de consenso logrados en un momento determinado, dando respuesta a una problemática y unas circunstancias históricas concretas, en torno al ideal de justicia social. La principal cuestión que se plantea aquí y ahora es: ¿pueden los derechos humanos hacer frente al capitalismo y sus crisis?

Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 106, verano 2009.

[Un reto para el siglo XXI: comprender y luchar contra la pobreza y la desigualdad urbana](#), pp. 73-84.

Diana Mitlin y David Satterthwaite

Este artículo se centra en la cuestión de la pobreza y la desigualdad en ciudades y centros urbanos del Sur. Dos 'frases de actualidad' son que en términos demográficos el mundo se está volviendo cada vez más urbano y que la pobreza se está urbanizando. Este texto reflexiona sobre lo que encierran de verdad estas generalizaciones. Los especialistas en temas de desarrollo han destacado la importancia del crecimiento económico como fuente de oportunidades para el desarrollo; la experiencia urbana demuestra la necesidad de intervención tanto a nivel estatal como local para representar a los residentes de bajos ingresos, luchar contra las desigualdades políticas y garantizar la aparición de opciones de desarrollo inclusivas.

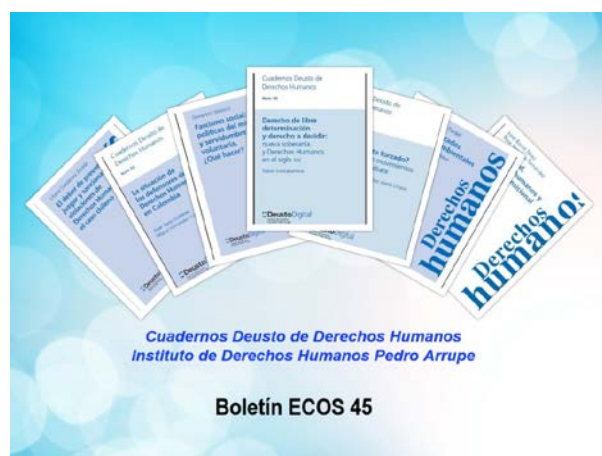
Papeles de Relaciones Ecosociales y Cambio Global, núm. 102, verano 2008,

[Retórica de los derechos e ignorancia de los deberes](#), pp. 155-166.

José Manuel Naredo

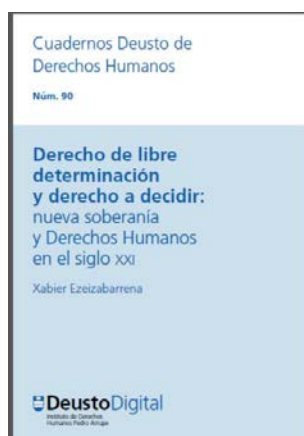
Desde que hace 60 años la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se ha avanzado mucho en la cada vez más extensa y aceptada declaración de derechos, pero poco en la práctica generalizada de los mismos. Se amplía así la brecha entre los enunciados formales de derechos que se pretenden universales y la falta de vigencia de los mismos que denota la situación de penuria, marginación y sometimiento de buena parte de los individuos. En este texto se reflexiona sobre la aguda esquizofrenia social que se ha extendido por el mundo al proliferar, a la vez, el enunciado ceremonial de derechos y el mantenimiento real de instituciones, ideas y comportamientos que atentan impunemente contra ellos. Al texto le acompaña un resumen y los puntos más relevantes de los últimos informes de las Relatorías del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre los derechos a la alimentación, al agua y a la vivienda.

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos



Colección de publicaciones editadas por el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto, sobre materias relevantes y actuales en el ámbito de los derechos humanos, con un enfoque divulgativo.

Se editan Cinco cuadernos por curso académico sobre materias relevantes y actuales en el ámbito de los derechos humanos, con un enfoque más divulgativo y en un formato más reducido pero abordados con rigor, de los cuales me gustaría destacar:



[*Derecho de libre determinación y derecho a decidir: nueva soberanía y Derechos Humanos en el siglo XXI.*](#)

Xabier Ezeizabarrena

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos núm. 90, 2017, 110 págs.

El denominado «derecho a decidir» en su acepción política más reciente viene capitalizando en los últimos tiempos buena parte del debate político internacional e interno en naciones diversas como Catalunya, Euskal Herria, Escocia, Québec o Flandes, entre otros lugares significativos. La lógica política y democrática de dicha reclamación de libertades políticas es evidente para muchas naciones sin Estado, de manera que la socialización política del concepto es, desde mi punto de vista, un hecho positivo que acerca a la sociedad un debate complejo tanto en el plano del Derecho Internacional como en el interno. El objeto del presente estudio es el análisis e interpretación contemporánea de la institución jurídica de Derecho Internacional que da cobertura y efectividad jurídica previa al denominado, recientemente y en términos políticos, «derecho a decidir».



[La situación de los defensores de los Derechos Humanos en Colombia.](#)

Asier Tapia Gutiérrez, Miguel Hernández García

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 82, 2016, 118 págs.

En el texto se presenta un análisis acerca de la situación de los defensores de derechos humanos en Colombia. Tras indicar quiénes son los defensores y qué actividades realizan acorde al derecho internacional, se exponen los principales motivos que explican los distintos tipos de violaciones de derechos humanos a éstos, dificultando el libre ejercicio de su labor. Posteriormente se revisan las medidas tomadas al respecto por el Estado colombiano, centradas en una protección ineficaz y faltando la investigación y sanción de los responsables de tales violaciones para prevenir que se sigan cometiendo. Por último, se mencionan algunas recomendaciones que puedan incidir en la mejora de la situación en que desarrollan sus actividades en el país.



[¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate.](#)

Raquel Celis Sánchez, Xabier Aierdi Urraza

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 81, 2015, 92 págs.

La presente obra aborda la caracterización de los desplazamientos que se están produciendo en el contexto actual de capitalismo neoliberal y crisis ecológica. Se analizan las consecuencias de la violación de los derechos económicos, sociales y culturales en los movimientos de población, y las nuevas realidades vinculadas al despojo de los recursos y su traslación a nuevas categorías científicas; se examinan los conceptos presentes en los instrumentos de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Finalmente se ofrecen conclusiones para la construcción de una categoría a medio camino entre la migración económica y el asilo: el desplazamiento forzado.



[Fascismo social: Políticas del miedo y servidumbre voluntaria. ¿Qué hacer?](#)

Demetrio Velasco

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos 69, 2013, 124 págs.

El capitalismo neoliberal que viene ejerciendo una hegemonía global desde hace ya varias décadas está conociendo una de sus crisis más graves cuyas devastadoras consecuencias sobre una inmensa mayoría de la población mundial están creciendo día a día. Una crisis que refleja el fracaso de una forma de globalización guiada por el espíritu de un capitalismo carente de toda legitimación política y moral y que, en mi opinión, no reconocerían como tal los clásicos comentaristas del capitalismo de los orígenes, como M. Weber o R.H. Tawney. En efecto, la crisis del sistema financiero internacional, que ha estado en la génesis de la actual crisis, es una muestra de la corrupción sistémica que acaba mostrando «las desvergüenzas del capitalismo» y su desbocada irracionalidad.



[Desplazados medioambientales: Una nueva realidad.](#)

Oriol Solà Pardell

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 66, 2012, 116 págs.

La presente investigación pretende ofrecer una visión integral del fenómeno de los desplazados medioambientales, consolidado recientemente por la conjunción de dos factores que la globalización ha puesto de relieve: cambio climático y migraciones. Este fenómeno cataliza hoy algunos de los principales problemas de la sociedad internacional: el calentamiento global, el subdesarrollo, la sobreexplotación de los recursos naturales, la presión demográfica, la pobreza y sus efectos en la seguridad de los países receptores de este flujo de emigrantes forzados. También queremos debatir sobre el concepto de desplazados medioambientales, llamados refugiados medioambientales en determinados casos, su categorización y exponer el debate jurídico y político existente acerca del reconocimiento jurídico internacional de su condición.



[El deber de prevenir, juzgar y sancionar violaciones de Derechos Humanos: El caso chileno.](#)

Liliana Galdámez Zelada

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 62, 2011, 82 págs.

El deber de prevenir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos ha tenido un desarrollo progresivo y ha incidido en algunos derechos y principios reconocidos en la Constitución. En la experiencia latinoamericana, el enjuiciamiento de estos hechos encuentra dos obstáculos comunes: la amnistía y la prescripción, cuya aplicación ha sido limitada en la medida que las transiciones a la democracia se van consolidando. Dicho esto, por otra parte subsisten problemas como la delimitación de su vigencia y obligatoriedad, y criterios pendulares en relación a la reparación y a la pena.



[Impunidad, derechos humanos y justicia transicional.](#)

Jordi Bonet Pérez, Rosa Ana Alija Fernández

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, 53, 2009, 170 págs.

Los procesos de transición política de un régimen dictatorial a uno democrático o la salida de un prolongado conflicto plantean algunos dilemas no sencillos de resolver, como la dialéctica entre la paz y la justicia. La presente obra analiza con detenimiento la lucha internacional contra la impunidad y el reconocimiento de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación en el marco de la denominada justicia transicional.

MUGAK - Centro de documentación sobre racismo y xenofobia



SOS Racismo Gipuzkoa trabaja desde 1993 con el objetivo de luchar contra toda discriminación y segregación derivada del color de la piel, o bien por razones de origen, o por razones culturales, que se produzca tanto de forma individual como colectiva o institucional. Reivindican la tolerancia, el respeto y la comprensión que se concretan en la igualdad de derechos y de trato para todo el mundo. Promocionan las prácticas que favorezcan la relación y el intercambio entre personas autóctonas, inmigrantes y minorías.

Para ello, cuentan con un Centro de Documentación sobre Racismo y Xenofobia SOS Racismo – Mugak, a través del que ofrecen la Revista de prensa del [Observatorio de la Diversidad en los Medios](#), con información sobre inmigración y minorías publicada en los principales diarios del estado español y con acceso a la base de datos donde catalogan esa información.

Recogen, analizan y catalogan sistemáticamente la representación que los medios de comunicación hacen de las minorías étnicas en su aspecto más amplio y diverso. Cuentan con una base de datos con más de doscientas mil noticias y artículos que la prensa escrita ha publicado en los últimos años.

Además, tienen diversas miradas, análisis o contribuciones sobre el tratamiento de los medios de comunicación hacia las minorías y cuentan con varios recursos de gran interés, como son:

- [Catálogo de Buenas Prácticas:](#)
 - [Incluye recomendaciones sobre el tratamiento informativo de la inmigración.](#)
 - [Manuel de estilo para medios de comunicación social.](#)
 - [Guía práctica para periodistas.](#)
 - [Guía didáctica](#)
- Una [Revista de Prensa Diaria](#): boletín electrónico que recoge toda la información y opinión publicada en 23 diarios ubicados en el Estado español sobre inmigración, minorías etnoculturales, racismo y xenofobia. Esta información se envía gratuitamente todos los días por email a más de 1.300 suscriptoras/es.
- [Base de datos de noticias de prensa](#): se clasifican y se archivan en una base de datos online que es actualizada diariamente herramienta que recoge la información publicada en prensa del Estado desde 2004 y que permite hacer consultas cronológicamente y búsquedas de información por descriptores. Este recurso pone al alcance de los agentes implicados en la intervención social y comunitaria, especialmente asociaciones de inmigración, Derechos Humanos y solidaridad y técnicos de la administración, de un

archivo especializado y consultable online. Además, ofrece la posibilidad de ahondar en el análisis de la (re)presentación de minorías etnoculturales, pudiendo realizar estudios cuantitativos y cualitativos, posibilidad calificada de muy útil desde el ámbito universitario y de la investigación.

Si quieres recibir cómodamente y de forma gratuita en tu correo el boletín de noticias, [suscríbete.](#)

También podrás encontrar para descarga a texto completo los Informes Anuales que la [Federación de Asociaciones de SOS Racismo](#) del estado español publica desde 1995, sobre la [Situación del Racismo y la Xenofobia en España y en Europa](#), mostrando las diferentes tipologías y espacios donde se manifiesta: políticas de extranjería y asilo, ascenso de la ultraderecha, colectivos especialmente vulnerables (mujeres extranjeras, pueblo gitano, menores extranjeros no acompañados), convivencia y racismo social, discriminación en el acceso a los derechos laborales, sociales y políticos, abusos por parte de los cuerpos de seguridad etc.

Más información sobre la organización, puedes visitar su [web, o a través de los datos de contacto:](#)

MUGAK, Centro de documentación sobre racismo y xenofobia

Paseo Duque de Mandas 36-38

20012, Donostia

Teléfono: 943 321811

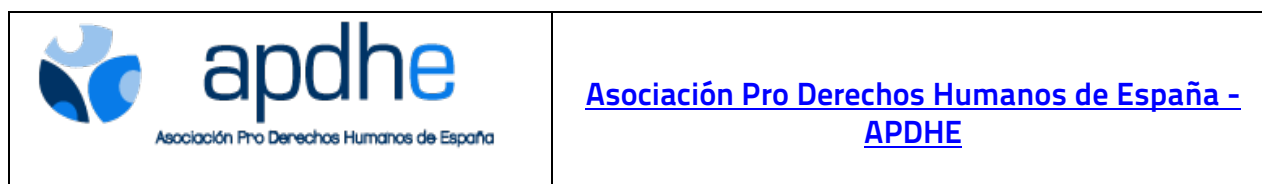
mugak@mugak.org

info@mugak.org

Selección de Organizaciones de Derechos Humanos



Selección de organizaciones e Institutos que desarrollan su actividad entorno a la defensa de los derechos humanos, en la que destacamos algún elemento característico, publicación o recurso de interés.



Entidad laica, independiente, pluralista y sin ánimo de lucro integrada por ciudadanos y ciudadanas de toda clase y condición, pero con un objetivo compartido: la voluntad de divulgar y promover los derechos humanos, con independencia de las diferencias ideológicas.

La APDHEA es la primera entidad orientada a la defensa y promoción de los derechos humanos en la historia de España y nace el 14 de marzo de 1976, por lo que en los primeros años de la transición española, centraba su labor en difundir los textos internacionales promulgados en defensa de los derechos humanos que gran parte de la población española desconocía.

A lo largo de este periodo la apdhe impulsa, desde la perspectiva de los derechos humanos, todas las vías conducentes a la democracia, y así, apoya la amnistía política, el reconocimiento de sindicatos libres, la promulgación de una constitución democrática que solvete la indefinición jurídica y derogue las leyes represivas de la Dictadura todavía vigentes.

De manera ininterrumpida y hasta día de hoy, la asociación viene concediendo los premios de Derechos Humanos en sus tres categorías: nacional, internacional y periodismo.

PREMIO NACIONAL: Proactiva Open Arms

Proactiva Open Arms es una organización no gubernamental y sin ánimo de lucro cuya principal misión es rescatar del mar a los refugiados que llegan a Europa huyendo de conflictos bélicos, persecución o pobreza.

Nace de una empresa de socorrismo y salvamento marítimo con dilatada experiencia en las costas españolas. Se dedican a la vigilancia y salvamento de las embarcaciones de personas que

necesitan auxilio en el Mar Egeo y Mediterráneo Central, así como a la denuncia de todas las injusticias que están pasando y que nadie cuenta.

PREMIO INTERNACIONAL: Patricia Linares, Francisco de Roux, Luz Marina Monzón, ex aequo.

Por su trayectoria en la protección de Derechos Humanos, en Colombia.

PREMIO PERIODISMO: Helena Maleno.

Por su desarrollo de investigaciones sobre externalización de fronteras, deportaciones y asilo para organizaciones como SOS Racismo, Intermón Oxfam o el Servicio Jesuita a Refugiados. Trabaja para Women's LinkWorldWide en diferentes informes donde implementa la perspectiva de género al análisis migratorio.



[Amnistía Internacional](#)

Organización global e independiente formada por más de 7 millones de personas que actúan contra la injusticia defendiendo los derechos humanos en todo el mundo, cuyo objetivos son:

Trabajar por el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de graves abusos, como los juicios injustos, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias, las ejecuciones extrajudiciales o la violencia de género.

Defender a las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, desplazadas o víctimas de trata. También a la población civil en los conflictos armados.

Defender a las víctimas de la violencia a manos de los Estados (policías, ejércitos, etc.) y de otros actores (empresas, grupos armados, etc.).

Hacer campaña contra la tortura y los malos tratos, por los derechos sexuales y reproductivos, por la abolición de la pena de muerte, y por un control efectivo sobre el comercio de armas.

Defender la dignidad de las personas pobres, denunciando los abusos que causan o agravan la pobreza, y luchamos para que sus responsables rindan cuentas ante la justicia, porque disfrutar de atención sanitaria, de una vivienda adecuada, de agua limpia, de un medio ambiente sano... es un derecho humano.

Proteger el derecho de todas las personas a expresarse libremente y a no sufrir discriminación. Exigir que los presos de conciencia sean liberados y que las personas que denuncian abusos en cualquier país obtengan protección.

Amnistía Internacional cuenta con un [blog](#) donde puedes encontrar noticias de actualidad sobre la labor de la organización y sobre la situación de los derechos humanos en diferentes partes del mundo.



[Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH](#)

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado en 1959 y encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo: el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y la atención a líneas temáticas prioritarias.

En el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, sus objetivos son: dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación; el acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

Su Informe Anual ofrece información accesible, completa y relevante a los usuarios y las usuarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos acerca del trabajo y los recursos de la Comisión, publican además Informes por país donde se analizan vulneraciones de derechos humanos en diferentes países de la OEA.

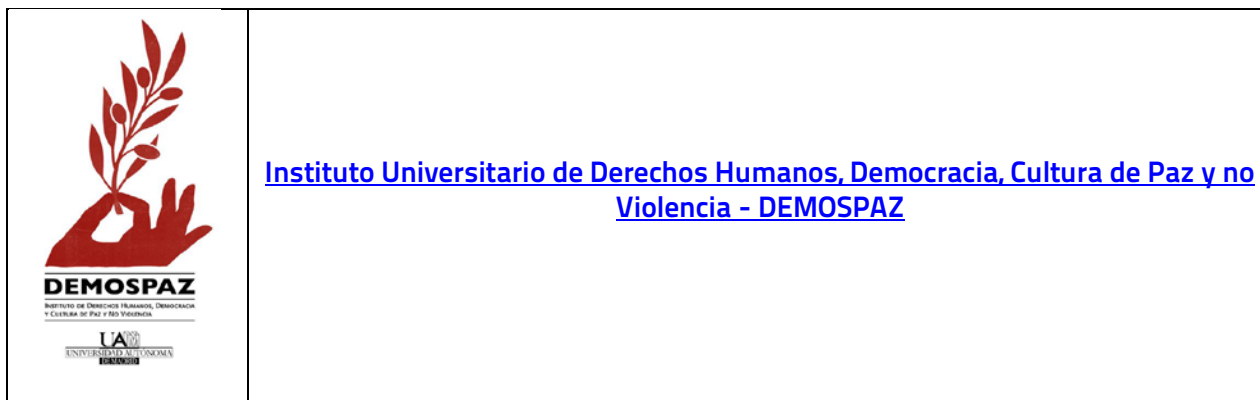
Destacamos a continuación algunos de los informes publicados:

[Niños, niñas y adolescentes en el sistema penal adulto de EEUU](#) (2018)

[Políticas integrales de protección de personas defensoras](#) (2017)

[Pobreza y derechos humanos](#) (2017)

[Mujeres Indígenas](#) (2017)



El Instituto Universitario de Derechos Humanos, Democracia, Cultura de Paz y no Violencia (DEMOSPAZ) creado mediante un convenio entre la [Fundación Cultura de Paz](#) y la Universidad Autónoma de Madrid, después de años de colaboración entre ambas entidades, nace con un rasgo innovador, su carácter mixto.

Se enclava en un espacio de convergencia cultural y científica, que tiene por objetivo de vincular a la comunidad académica con los derechos humanos, la democracia y la cultura de paz y no violencia, en una coyuntura histórica de cambios cruciales y de crisis sistémica, que requiere de un compromiso con los valores de paz, justicia, solidaridad e igualdad.

El Instituto tiene una proyección internacional y está vinculado a iniciativas impulsadas por Naciones Unidas en el ámbito de la democracia, la educación, la paz, y los derechos humanos. DEMOSPAZ promueve la creación de cátedras interuniversitarias y UNESCO, impulsa proyectos de investigación y facilita la movilidad estudiantil y del profesorado e investigadores/as a partir de los correspondientes convenios de colaboración con programas de las Naciones Unidas y otras instituciones nacionales e internacionales

Quiero destacar la Campaña ['Por derecho'](#) – que DEMOSPAZ ha realizado en torno al Setenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para la cual ha elaborado una colección de vídeos que abordan la importancia de la Declaración en el contexto actual.

Los vídeos abordan la cuestión de las personas refugiadas, el acceso a la vivienda, la libertad de expresión y la violencia contra las mujeres. También se hacen entrevistas a algunos de los directores/as y miembros de cátedras UNESCO sobre derechos humanos y cultura de paz.

Más información en:

[DEMOSPAZ](#)

C/ Einstein, 13 - primero.

Ciudad Universitaria de Cantoblanco. Pabellón C.

28049 Madrid.

914975271 / 914973701

info@demospaz.org



[Human Rights Watch](#)

Organización de derechos humanos no gubernamental y sin fines de lucro, conformada por aproximadamente 400 miembros situados en todo el mundo. Su personal está integrado por profesionistas en derechos humanos, incluidos expertos de los países en los que operan, abogados, periodistas y académicos de diversos orígenes y nacionalidades.

Fundada en 1978, Human Rights Watch es reconocida por la investigación precisa de los hechos, la presentación de informes imparciales, el uso efectivo de los medios de comunicación, y la defensa de objetivos, a menudo, en asociación con grupos locales de derechos humanos.

Cada año, Human Rights Watch publica más de 100 informes e información periódica sobre las condiciones de derechos humanos en 90 países, generando una amplia cobertura en los medios de comunicación locales e internacionales.

Gracias a la influencia que esto genera, Human Rights Watch se reúne con los gobiernos, las Naciones Unidas, grupos regionales como la Unión Africana y la Unión Europea, las instituciones financieras y las corporaciones para presionar por cambios en la política y las acciones que promueven los derechos humanos y la justicia en todo el mundo.

Destacamos el [informe del año 2018](#) disponible en su web.



[Federación Internacional de Derechos Humanos - FIDH](#)

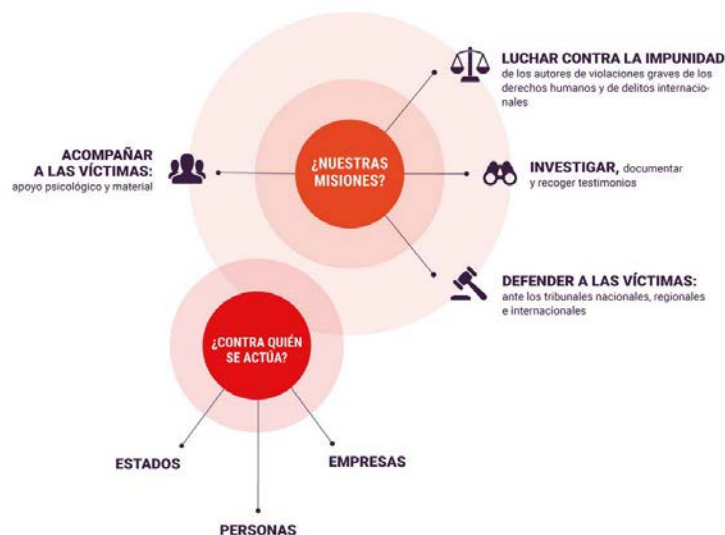
ONG internacional de defensa de los derechos humanos, que agrupa a 184 organizaciones nacionales de derechos humanos de 112 países. Desde 1922, la FIDH está comprometida con la defensa de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, según se definen en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para la FIDH, la transformación de la sociedad corresponde fundamentalmente a los actores locales, por lo que su actividad tiene por objeto reforzar la capacidad de acción y la influencia de estos actores.

Actúa a escala regional, nacional e internacional en apoyo de sus organizaciones miembros y organizaciones colaboradoras para poner remedio a las situaciones de violaciones de los derechos humanos y consolidar los procesos de democratización. Su acción se dirige a los Estados y a otros actores que ejercen poder, tales como grupos armados de oposición y empresas multinacionales.

Los principales beneficiarios son las organizaciones nacionales de defensa de los derechos humanos adscritas a la FIDH y, por su intermediación, las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La FIDH ha ampliado su campo de acción, que se extiende a organizaciones locales colaboradoras, y establece asimismo alianzas con otros actores del cambio.

Cuenta con un Grupo de acción judicial: red mundial con 90 abogados, magistrados y académicos, procedentes de organizaciones miembros de FIDH, que acompaña a las víctimas en su búsqueda de justicia, verdad y reparación ante tribunales nacionales, regionales e internacionales.



[Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas"](#)

Instituto de la Universidad Carlos III de Madrid que cuenta con un grupo estable compuesto por profesores y profesoras de universidad e investigadores/as que desarrollan su actividad en el ámbito de la Filosofía del Derecho, del Derecho Constitucional, del Derecho Internacional, del Derecho Eclesiástico y del Derecho Procesal.

Entre sus objetivos están:

Difundir los valores inherentes a los derechos humanos.

Crear un marco de reflexión y diálogo en torno a los derechos humanos.

Desarrollar la investigación de los derechos humanos.

Promover la difusión de obras científicas sobre los derechos humanos.

Fomentar la enseñanza de los derechos humanos.

Destacamos el [Seminario Mujeres con discapacidad y violencia de género: Acceso a la justicia](#) que tuvo lugar en el mes de junio de 2018, para el que se han realizado una serie de videos:

2018-06-14 Los derechos humanos de las mujeres con discapacidad: análisis global de la cuestión.

2018-06-14 Ponencia: La violencia de género contra las mujeres con discapacidad.

2018-06-14 Mesa redonda: Principales obstáculos al acceso a la justicia para las mujeres con discapacidad.

2018-06-14 Mesa redonda: El acceso a la justicia.

2018-06-15 Presentación: Informe sobre los derechos de las mujeres con discapacidad en la jurisprudencia de los tribunales.

2018-06-15 Mesa redonda: Cómo construir una agenda política en materia de violencia de género contra las mujeres con discapacidad.



[Instituto Universitario de Derechos Humanos](#)

Universidad de Valencia

El Instituto reúne a investigadores de distintas ramas jurídicas y sociales en torno a unos fines básicos. Así, el avance en el conocimiento de los derechos humanos gracias a la investigación multidisciplinar, la formación y sensibilización en derechos humanos a través de su labor de docencia, y la promoción de la reflexión, el diálogo y el compromiso con los derechos humanos, en particular con los de los individuos y grupos más vulnerables o que se encuentran más amenazados.

Entre el 10 y el 11 de diciembre de 2018 organizaron un [Congreso Internacional 70 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), cuyo principal objetivo fue examinar y hacer balance del reconocimiento y garantía efectiva de los derechos contemplados en la Declaración.

Durante el Congreso se analizó también su desarrollo convencional y jurisprudencial y asimismo se estudió cómo proyectar hacia el futuro las líneas de actualización y desarrollo de los derechos humanos que resultan más necesarias y urgentes.

Con estos objetivos, convocaron a medio centenar de ponentes españoles y de diferentes países, académicos, pero también expertos de agencias de la Organización de las Naciones Unidas y de Defensorías del Pueblo y organismos de protección de derechos, así como de ONGs de prestigio internacional, junto a otros profesionales especializados en este ámbito, desde diferentes campos como el periodismo, o la administración de justicia.

Como resultado se ha elaborado una [publicación que recoge un resumen de las comunicaciones del Congreso](#).

Asociación nacida en 1983 en Barcelona gracias a un grupo de personas con un claro sentido reivindicativo y de lucha por el progreso de las libertades y de la democracia en el mundo, y con el objetivo de aunar esfuerzos individuales y colectivos de instituciones públicas y privadas a favor de la expansión de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales para todas las personas.

El IDHC tiene una abierta línea de investigación referida a los [Derechos Humanos Emergentes](#), concepto que tomó fuerza a partir del primer Foro de las Culturas, con la aprobación del proyecto de Carta de Derechos Humanos Emergentes (2004) que se aprobó formalmente en Monterrey como Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (2007), y por la que publica una serie de monografías colectivas con carácter anual relativa a un derecho humano emergente.

La idea es que los mandatarios políticos a escala local, regional, nacional e internacional tengan presente que tienen que hacer efectivos estos derechos humanos; también que la sociedad civil pueda introducir nuevos derechos a su discurso; y, finalmente, con carácter general, que sea útil a las personas que hacen investigación en derechos humanos.

El IDHC ha publicado sobre [el derecho al agua](#), [los derechos del colectivo LGTB](#), [cambio climático](#) y los derechos humanos en [las repercusiones en derechos humanos que tienen las nuevas tecnologías](#). Otros temas de futuro pueden ser: derechos sexuales y reproductivos; interculturalidad y derechos humanos.

La Red-DESC es una iniciativa de colaboración entre grupos e individuos de las diferentes regiones del mundo que trabajan en favor de la justicia social y económica por medio de la defensa de los derechos humanos. Busca fortalecer el campo de todos los derechos humanos, concentrándose especialmente en los derechos económicos, sociales y culturales, y continuar desarrollando herramientas que faciliten su promoción, protección y cumplimiento.

A través de la Red-DESC, grupos e individuos pueden intercambiar información, desarrollar una voz colectiva, fortalecer sus actividades y desarrollar nuevos mecanismos y estrategias. Facilitando actividades conjuntas, mejorando la comunicación y generando solidaridad entre las diferentes regiones, la red busca formar un movimiento global que trabaje para que los derechos humanos y la justicia social sean una realidad para todos.

Destacamos al [Grupo de Trabajo sobre Mujeres y DESC](#) que promueve la igualdad sustantiva entre los derechos de las mujeres y los DESC. Mediante la colaboración con órganos de la ONU, la

construcción de capacidades y el cabildeo a múltiples niveles, trabaja para asegurar que las experiencias y análisis de las mujeres están en el centro de las políticas y los desarrollos legales, a nivel nacional e internacional.

El Grupo de Trabajo sobre Mujeres y DESC está compuesto por más de 40 Miembros (ONG, movimientos sociales e individuos) que trabajan en varias regiones para promover los DESC de las mujeres. Este Grupo de Trabajo ha promovido una igualdad sustantiva en la intersección de los derechos de las mujeres y los DESC.





Av. de Portugal, 79 (posterior)

28011 – Madrid, ESPAÑA

Tel. +34 914 310 280

Correo electrónico: ecosocial@fuhem.es

www.fuhem.es/ecosocial

<https://www.facebook.com/fuhemecosocial>

<https://twitter.com/fuhemecosocial>